



EXPEDIENTE : N° 051-2009-MA/R
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
UNIDAD : ARES
UBICACIÓN : DISTRITO DE ORCOPAMPA, PROVINCIA DE
CASTILLA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- i) **Incumplimiento al artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto se verificó que no se tomaron medidas necesarias para evitar e impedir el recrecimiento del depósito de desmonte y material con valor económico sobre suelo natural.**
- ii) **Incumplimiento al artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto se verificó que no se tomaron medidas necesarias para evitar e impedir la disposición de residuos sólidos provenientes de la planta de lodos activados en la cancha de top soil.**
- iii) **Incumplimiento al artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto se verificó que no realizó pruebas cinéticas en el depósito de desmontes y material de préstamo.**
- iv) **Incumplimiento al artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto se verificó que se implementó una planta de tratamiento de aguas ácidas del depósito de material con valor económico, configurándose un incumplimiento a un compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**
- v) **Incumplimiento al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto se identificó que el efluente proveniente de la planta de hidróxidos, no se encuentra declarado en ningún instrumento de gestión ambiental.**
- vi) **Incumplimiento al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto se identificó que el efluente proveniente del depósito de lixiviados, no se encuentra declarado en ningún instrumento de gestión ambiental.**
- vii) **Incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por el exceso de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) detectado en el punto denominado PTH, correspondiente al pozo de tratamiento de hidróxido.**
- viii) **Incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por el exceso de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Cianuro Total (Cn) detectado en el punto denominado PTH, correspondiente al pozo de tratamiento de hidróxido.**





- ix) **Incumplimiento al numeral 3) del artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto no realizó la cobertura de los residuos domésticos dispuestos en el relleno sanitario.**
- x) **Incumplimiento al artículo 37° de la Ley N° 27314; 42° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto no presentó al Ministerio de Energía y Minas los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos.**

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto de los siguientes hechos imputados:

- i) **Presunta infracción al artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto se acreditó que la planta de lodos activados se encuentra prevista en un instrumento de gestión ambiental.**
- ii) **Presunta infracción al artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto se acreditó que la Cancha Selene había sido evaluada ambientalmente.**
- iii) **Presunta infracción al rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, en tanto que la Declaración Anual de Desarrollo Sostenible corresponde a documentación que la entidad posee en virtud de la presentación previa por parte del administrado.**

SANCIÓN: 230.4 Unidades Impositivas Tributarias

Lima, 29 NOV. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 08 al 10 de noviembre de 2009, la supervisora externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. Emaimehsur S.R.L. - Proing y Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2009 referida a Normas de Protección y Conservación del Ambiente en las instalaciones de la Unidad Minera "Ares" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares).
2. Mediante Carta N° 007MA-SR del 09 de diciembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe N° 10-2009-MA-SR denominado "Informe de Supervisión Regular 2009" (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
3. Por medio de la Resolución Subdirectorial N° 1052-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 07 de noviembre de 2013 y notificada en la misma fecha², se informó a la empresa Ares el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador,

¹ Folios 4 al 358 del Expediente 051-2009-MA/R (en adelante, del Expediente).

² Folio 419 del Expediente.



imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN
1	El titular minero no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir el recrecimiento del depósito de desmonte y de material con valor económico sobre suelo natural, disturbando el ecosistema de la zona.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 ó 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	El titular minero no habría evitado ni impedido efectuar la disposición final de los lodos provenientes de la planta de lodos activados en la cancha de top soil, lo que afectaría el suelo orgánico almacenado en la mencionada instalación.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 ó 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	Se observó que el titular minero no habría realizado pruebas cinéticas de los depósitos de desmontes y material de préstamo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
4	Se observó la presencia de una Planta de Lodos Activados para el tratamiento de aguas residuales domésticas, colindante al depósito de desmonte; lo cual constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Ampliación de la Planta de Beneficio Ares", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 277-2001-EM/DGAA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 ó 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5	Se habría observado la presencia de una Planta de tratamiento de aguas ácidas del depósito de material con valor económico; lo cual constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el EIA "Ampliación de la Planta de Beneficio Ares", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 277-2001-EM/DGAA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 ó 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.





6	Se observó la presencia de una Cancha denominada "Selene" que contiene relaves y material con valor económico de la unidad minera "Selene Explorador"; lo cual constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el EIA "Ampliación de la Planta de Beneficio Ares".	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ó 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
7	Se observó que el efluente proveniente de la planta de tratamiento de hidróxidos, ubicado en las coordenadas 804,645 E y 8'336,332 N, no se encontraría incluido en un instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para efluentes minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
8	Se observó un efluente proveniente del depósito de lixiviados, el cual no se encontraría declarado en un Instrumento de Gestión Ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para efluentes minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
9	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado durante la supervisión como PTH, correspondiente al efluente proveniente del Pozo de Tratamiento de Hidróxidos, se encuentra fuera del rango establecido como nivel máximo permisible para el pH en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para efluentes minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
10	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como PTH, correspondiente al efluente proveniente del Pozo de Tratamiento de Hidróxidos, excede el NMP para el parámetro CN establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para efluentes minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
11	Se observó que los residuos sólidos domésticos no habrían contado con la cobertura que permita el correcto confinamiento de los mismos en el relleno sanitario, lo que habría generado la presencia de vectores (aves) en la citada instalación.	Numeral 3 del artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Líteral a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM





12	El titular minero no habría presentado al Ministerio de Energía y Minas los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos.	Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314 y el artículo 42° y 43° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal c) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
13	El titular minero no habría cumplido con presentar la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible del año 2008 al Ministerio de Energía y Minas.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OC/CD y Resolución N° 893-2008-OS-GG.

4. En este sentido, el 28 de noviembre de 2013 Ares presentó sus descargos señalando lo siguiente³:

Primera imputación: No tomar las medidas necesarias para evitar e impedir el recrecimiento del depósito de desmonte y material de valor económico sobre el suelo natural

- (i) De acuerdo a la empresa, el punto 3.4 "Manejo de Desmonte" del capítulo 3 del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de Beneficio Ares", aprobado mediante Resolución Directoral N° 277-2001-EM/DGAA no menciona especificaciones técnicas de la cancha de desmonte. Además, Ares alega que no existen señales de generación de drenaje ácido desde el botadero de desmonte.
- (ii) Asimismo, la empresa señala que ha implementado especificaciones técnicas indicadas en el diseño para material estéril de la Mina Ares el cual fue elaborado por la consultora ECOMON S.R.L. En este sentido, el proyecto consiste en: (i) colocar una capa de arcilla; (ii) construir canales de captación impermeabilizados con geomembrana para derivar el agua a una planta de tratamiento; y, (iii) disponer el desmonte considerando la altura de los bancos y las distancias de las bermas.
- (iii) Además, Ares añade habilitó un área para almacenamiento temporal de mineral de baja ley (con valor económico), colocando una capa de arcilla y construyó canales de captación impermeabilizadas con geomembrana para derivar el agua a la planta de tratamiento.
- (iv) Finalmente, de acuerdo a Ares, la Supervisora no observó drenaje ácido que genere impactos ambientales negativos en el ambiente.

Segunda imputación: No evitar ni impedir efectuar la disposición final de los lodos provenientes de la planta de lodos activados en la cancha de top soil.

- (v) Según la empresa, los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) de la Unidad Minera Ares se

³ Folios 645 al 793 del Expediente.



disponen a través de una Empresa Prestadora de Residuos Sólidos (en adelante, EP-RS). Para probar ello, adjunta manifiestos de disposición final⁴.

- (vi) Ares indica que actualmente los lodos generados en la planta de tratamiento son tratados mediante un digestor de lodos y un filtro prensa para disminuir la humedad, a lo que posteriormente se le adiciona cal para el control de olor e insectos. Finalmente son secados para facilitar su manejo como residuo.

Tercera imputación: No realizar pruebas cinéticas de los depósitos de desmonte y material con valor económico.

- (vii) Ares alega que realiza pruebas cinéticas y estáticas en el material dispuesto en la cancha de desmonte, material de préstamo y relave. Para ello, adjunta a sus descargos los reportes de laboratorio.

Cuarta imputación: Presencia de una Planta de Lodos activados no contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de Beneficio Ares".

- (viii) El Informe N° 1401-2008/MEM-AAM/EAWAL/JLPP/PR que sustenta la Resolución Directoral N° 313-2008/MEM-AAM que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental "Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental para el Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Ares" menciona a la Planta de Lodos activados como una instalación auxiliar. Por lo tanto, de acuerdo a Ares, no habría incumplido la normativa ambiental.

Quinta imputación: Presencia de una Planta de tratamiento de aguas ácidas del depósito de material con valor económico no contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de Beneficio Ares".

- (ix) La empresa señala que en la fecha de la supervisión no se implementó una Planta de Tratamiento de aguas ácidas del depósito de material con valor económico, sino se realizaba un tratamiento de neutralización de aguas ácidas mediante dosificación de cal.
- (x) Sin embargo, luego de la recomendación formulada por la Supervisora, la empresa instaló una Planta de Tratamiento de Agua Ácida para garantizar el tratamiento de los efluentes provenientes de la desmontera y del depósito de material con valor económico.

Sexta imputación: Presencia de una cancha denominada "Selene", no contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de Beneficio Ares".

- (xi) El Auto Directoral N° 481-2006-MEM/AAM resuelve adoptar la medida cautelar propuesta por Ares para el inicio de la carga, traslado y disposición final de los relaves de la Unidad Minera Selene - Marco IV - Huachuhuilca a la plataforma de la Unidad Minera "Ares". Por tanto, de acuerdo a la empresa, la denominada "Cancha Selene" se trata de una zona temporal de almacenamiento que contaba con los controles



⁴ Folios 856 a 953 del Expediente.



ambientales establecidos en el Informe N° 022-2006/MEM-AAM/FV/AQM/HSG.

- (xii) El transporte de relave desde Unidad Minera Selene - Marco IV a la Unidad Minera Ares concluyó en el mes de abril del 2009, por tal motivo la Supervisora no observó el transporte de dicho material.

Sétima imputación: No establecer en un Estudio de Impacto Ambiental el efluente proveniente de la Planta de tratamiento de hidróxido.

- (xiii) De acuerdo a Ares, el Informe N° 1401-2008/MEM-AAM/EAWAL/JLPP/PR que sustenta la Resolución Directoral N° 313-2008/MEM-AAM que aprobó el Estudio de Impacto de Ambiental "Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental para el Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Ares" menciona una planta de detoxificación de cianuro mediante peróxido de hidrógeno con capacidad para procesar 100 m³/h.
- (xiv) En este sentido, el punto 4.2.4 "Detoxificación de Cianuro de Sodio" del Capítulo 4 del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de Beneficio Ares" indica que el excedente del líquido de la cancha de relaves sería controlado mediante el tratamiento con peróxido de hidrógeno en una planta de detoxificación de cianuro de sodio.
- (xv) Asimismo, Ares señala que mediante Resolución N° 1295/2007/DIGESA/SA se le otorga autorización para realizar el vertimiento de la Planta de Beneficio de Ares.

Octava imputación: No establecer en un Estudio de Impacto Ambiental el efluente proveniente del depósito de lixiviados

- (xvi) Según Ares, el punto 3.54 "Relleno Sanitario" del capítulo 3 del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de Beneficio Ares" indica que los residuos son recolectados y depositados en el relleno sanitario de la unidad minera, el que ha sido impermeabilizado con material de arcilla y utiliza el método de relleno por área.
- (xvii) El punto 3.4 "Drenaje del líquido percolado" del mismo instrumento de gestión ambiental indica que el lixiviado colectado es descargado a una malla de infiltración que se encuentra ubicado en la parte baja del relleno.
- (xviii) En este sentido, Ares alega que si bien la Supervisora observó un sistema de percolación de lixiviados de acuerdo al diseño original del relleno sanitario, no observó descarga de lixiviados del relleno directamente a cuerpos de agua.
- (xix) Agrega que se han implementado mejoras en el manejo de lixiviados, dado que construyó una trampa de grasas y poza de captación. Además, el lixiviado es evacuado mediante cisterna para su tratamiento en la Planta de lodos, anulándose el sistema de infiltración.

Novena y décima imputación: Exceso del límite máximo permisible de los parámetros Potencial de Hidrógeno y Cianuro Total en el punto identificado como PTH, correspondiente al pozo de tratamiento de hidróxidos.





- (xx) Ares señala que el punto 4.2.4 "Detoxificación de cianuro de sodio" del capítulo 4 del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de Beneficio Ares" indica que el agua tratada en la planta de detoxificación será descargada a la quebrada Pumayo con un contenido de cianuro inferior a 1 mg/L. Para ello, previamente la solución tratada se descarga a la poza para sedimentar los hidróxidos de metales pesados (Cobre, Zinc, Hierro y Plomo) y los sólidos suspendidos. De acuerdo a la empresa, la descarga se efectúa cuando el efluente cumple con los límites máximos permisibles.
- (xxi) En este sentido, la empresa Ares señala que la muestra tomada en el punto PTH corresponde al efluente proveniente del pozo de tratamiento de hidróxidos, por lo que no se trata de una muestra tomada en el punto de vertimiento autorizado. Según la empresa, los Informes de ensayo MA907132 y MA907133 ratifican lo mencionado indicando la identificación de la muestra tomada en el punto PHT como pozo de tratamiento de hidróxido.

Décima primera imputación: Residuos sólidos domésticos sin cobertura en el relleno sanitario

- (xxii) Según la empresa, el procedimiento de manejo de residuos especifica la colocación de una capa de material inerte para confinar los residuos. Las fotografías 74 y 75 del Informe de Supervisión muestran una pequeña cantidad de residuos dispuestos en la celda, la que no representa el volumen generado al día en la unidad.
- (xxiii) En este sentido, la empresa alega que la colocación de la capa de material inerte se realiza al finalizar el día una vez que se han depositado los residuos orgánicos.
- (xxiv) Durante la supervisión no se reportó la inadecuada disposición de residuos ni celdas inoperativas sin cobertura. La observación fue puntual y no representa falta de confinamiento de toda la celda sino de una pequeña cantidad de residuos.

Décima segunda imputación: No presentó al Ministerio de Energía y Minas los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos.

- (xxv) Según Ares, los residuos sólidos peligrosos generados en la Unidad Minera Ares son dispuestos en un relleno industrial a través de una EP-RS. Para comprobar lo antes señalado, adjunta registros de reportes a la autoridad competente.

Décima tercera imputación: No presentó la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible del año 2008 al Ministerio de Energía y Minas.

- (xxvi) La empresa adjunta a sus descargos la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible correspondiente al año 2008.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:



- (i) Si Ares ha incurrido en infracciones al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, conforme a los hechos imputados N° 1, 2, y 3.
- (ii) Si Ares ha incurrido en infracciones al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, conforme a los hechos imputados N° 4, 5 y 6.
- (iii) Si Ares ha incurrido en infracciones al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, conforme a los hechos imputados N° 7 y 8.
- (iv) Si Ares ha incurrido en infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, conforme a los hechos imputados N° 9 y 10.
- (v) Si Ares incumplió lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conforme al hecho imputado N° 11.
- (vi) Si Ares incumplió lo dispuesto en el 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314 y los artículos 42° y 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conforme al hecho imputado N° 12.
- (vii) Si Ares incumplió lo dispuesto en el rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, conforme al hecho imputado N° 13.
- (viii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a la empresa Ares.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA⁵.
6. El artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la

⁵ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa⁶.

7. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁷, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
9. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
10. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

11. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁸ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁹.

⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁸ Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

⁹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:





12. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁰.
13. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹¹, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
15. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia referida en el párrafo 12, respecto de la cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)".
(El énfasis es nuestro).

16. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho a un ambiente adecuado, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso el Decreto Supremo N° 016-93-EM, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD,

-
- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
 - b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹⁰ Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



normas aplicables al presente procedimiento, deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

III.3 Norma Procesal Aplicable

17. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹².
18. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 07 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las **disposiciones de carácter procesal** contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
19. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD (en adelante, el RPAS) al presente caso.

III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

20. El artículo 165° de la LPAG¹³ establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora. Asimismo, el artículo 16° del RPAS, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD¹⁴, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁵.

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente "(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto



21. En este sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Adicionalmente, los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁶.
23. Por lo expuesto se concluye que, el Informe de la Supervisión Regular realizada del 08 al 10 de noviembre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera Ares, constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 Hechos imputados N° 1, 2 y 3: No tomar las medidas necesarias para evitar e impedir la afectación al ambiente

IV.1.1 Marco conceptual de la obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

24. Según el artículo 5° del RPAAMM¹⁷, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos

se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

¹⁶ SOSA WAGNER, Francisco. El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.



adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

25. De acuerdo con el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁸, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o,
 - b) No exceder los niveles máximos permisibles.
26. El artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes¹⁹.
27. En efecto, la obligación descrita en el literal a) del párrafo 25 se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74° y en el numeral 1 del artículo 75° de la LGA²⁰ que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, la obligación citada en el literal b) está recogida en el numeral 32.1 del artículo 32° del mismo cuerpo legal donde se establece la obligación de no exceder los LMP²¹.



¹⁸ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

¹⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales
 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
 7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

²⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 74°.- De la responsabilidad general
 Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

²¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
 32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.



28. En esta misma línea, el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, **dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.**
29. En el presente caso corresponde determinar si Ares ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar impactos adversos al ambiente dentro de sus instalaciones mineras, en el contexto de las tres primeras imputaciones efectuadas

IV.1.1 Análisis de la primera imputación

30. En el Informe de la supervisión efectuada del 08 al 10 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Ares" se señala:

"El recrecimiento de la desmontera y depósitos de material con valor económico se realizó sobre terreno natural (...), disturbando el ecosistema de la zona (flora y fauna)"²².

31. En este mismo sentido, la "Matriz de la Supervisión" del Informe de Supervisión se detalló las actividades que realizaba la empresa Ares respecto al manejo de los depósitos de desmonte²³, tal como se indica a continuación:

N°	Componentes	Malo	Deficiente	Regular	Bueno	Actividades Desarrolladas
Depósito de Desmontes						
3	Estructuras hidráulicas (canales de coronación, escorrentía y otros)	X				(...) El recrecimiento de la desmontera y depósito de material con valor económico se realizó sobre el terreno natural, sin acondicionamiento previo (...)

32. El recrecimiento de la cancha de desmontes y el depósito de material de valor económico sobre terreno natural se acredita en las fotografías N° 62, 63, 64 y 65 del Informe de Supervisión, las cuales se detallan a continuación²⁴:



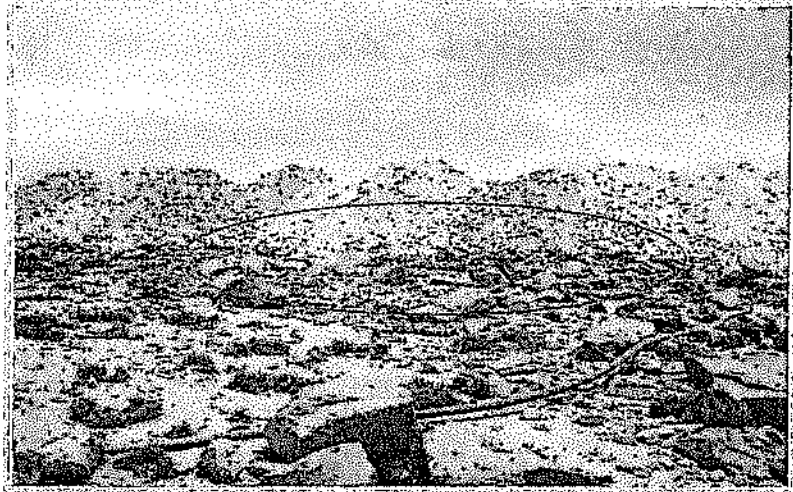
²² Folio 37 del Expediente.
²³ Folio 29 del Expediente.
²⁴ Folios 73, 74 y 75 del Expediente.



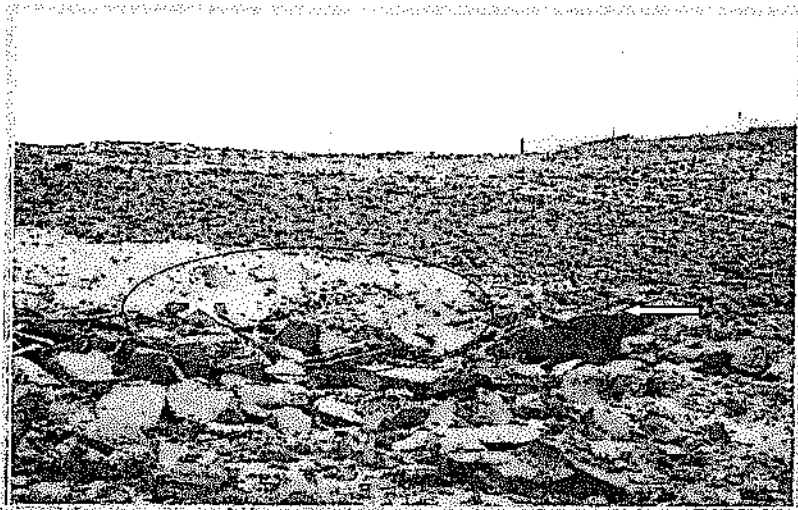
Fotografía N° 62: Recrecimiento del depósito de desmonte sobre terreno natural sin acondicionamiento, obsérvese la zona de roquedales hábitat de la especie vizcachita (*Lagidium viscacia*), Recomendación N° 5, U.O. Ares.



Fotografía N° 63: Recrecimiento del depósito de desmonte sobre terreno natural sin acondicionamiento, obsérvese la zona de roquedales hábitat de la especie vizcachita (*Lagidium viscacia*), Recomendación N° 5, U.O. Ares (viene fotografía N° 62).



Fotografía N° 64: Recrecimiento del depósito de desmonte sobre terreno natural sin acondicionamiento, obsérvese la zona de roquedales hábitat de la especie vizcacha (*Lagidium viscacia*), Recomendación N° 5, U.O. Ares (viene fotografía N° 63).



Fotografía N° 65: Crecimiento del depósito de desmonte sobre terreno natural sin acondicionar, obsérvese a la vizcacha (*Lagidium viscacia*) sobre la roca, en su hábitat natural intervenido, Recomendación N° 5, U.O. Ares (viene fotografía N° 64).

33. Ares señala que el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de Beneficio Ares", aprobado mediante Resolución Directoral N° 277-2001-EM-DGAA de fecha 23 de agosto de 2001 no menciona especificaciones técnicas de la cancha de desmonte e indica que no existe señales de la generación de drenaje ácido desde el botadero de desmonte.
34. No obstante, el Informe N° 1401-2008/MEM-AAM/EA/WAL/JLPF/PR que sustenta la Resolución Directoral N° 313-2008-MEM/AMM del 19 de diciembre de 2008, mediante la cual se aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Ares, señala lo siguiente:

**"Informe N° 1401-2008/MEM-AAM/EA/WAL/JLPF/PR**

- i. Determinar la caracterización de las canteras que serán explotadas (ubicación, tipo de material (reactivo a no), área, cantidad, volumen y tiempo estimado de explotación). De utilizar desmonte de mina como material de préstamo descartar el riesgo de potencial de generación de DAR (mediante ensayos ABA)

Respuesta: Señala que las canteras que se utilizarán en el proyecto corresponden a las aprobadas en el EIA 2001 y son: Amparo, Vizcacuto y María, adicionalmente se utilizará desmonte de mina. La ubicación de referencia en coordenadas UTM es la siguiente:

Tabla 13

Estación	UTM (PSAD56)		Características	Observación
	Este	Norte		
Amparo	806 208	8 335 277	Materiales aluvio deluviales de tamaño variable (12° máximo)	Se ubica al Sureste y aprox. 2 Km del depósito de relaves.
Vizcuto	803 638	8 337 343	Materiales coluvio y aluvio deluviales de tamaño variable (30° máximo)	Se ubica al Noreste y aprox. a 2,3 Km del depósito de relaves.
María	803 845	8 335 973	Material suelto compuesto de roca volcánica fragmentada	Al Sur y aprox. 2.5 Km del depósito de relaves.
<u>Desmonte de mina</u>	8 336 942	8 04 643	<u>Se define con potencial para generar drenaje ácido</u>	Se ubica al Noreste y aprox. a 1 Km del depósito de relaves.

(El subrayado es agregado)

35. Conforme a lo señalado en la tabla 13 del Informe N° 1401-2008/MEM-AAM/EA/WAL/JLPF/PR que sustenta la Resolución Directoral N° 313-2008-MEM/AMM que aprueba el instrumento de gestión ambiental de la empresa Ares advierte que el desmonte de mina tiene potencial de generar drenaje ácido, por lo que queda desvirtuado lo señalado por la empresa en su descargo.
36. A mayor abundamiento, y a modo referencial se aprecia que en el Plan de Manejo de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Ares, antes mencionado se indica lo siguiente:

"CAPITULO VII: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

7.5. PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN

(...)

7.5.1. Subprograma de Manejo de Componentes Físico – Químicos

(...)

b. Medidas para la Protección del Suelo

(...)

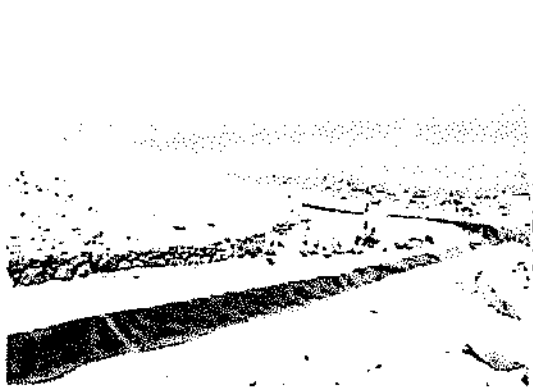
- La disposición de desechos de construcción (desmontes) se hará en los lugares seleccionados, serán almacenados adecuadamente, y estabilizados físicamente".



- 37. De lo mencionado se desprende que en el instrumento de gestión ambiental la empresa Ares se comprometió a que los desmontes debían disponerse en una ubicación determinada, serían almacenados adecuadamente y estabilizados físicamente. Esto último con la finalidad de no generar drenajes ácidos de roca. Por lo tanto, ha quedado desvirtuado lo alegado por la empresa referido a que en el instrumento de gestión ambiental no existirían compromisos ambientales referidos a la cancha de desmonte.
- 38. Ares también alega en sus descargos que implementó las especificaciones técnicas indicadas en el diseño elaborado por la Consultora ECOMON S.R.L., que consisten en colocar una capa de arcilla y construir canales de captación impermeabilizadas con geomembrana²⁵.
- 39. No obstante, de la comparación de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión y las anexadas por el administrado en sus descargos, resulta evidente que las modificaciones referidas a los desmontes de mina fueron realizadas con posterioridad a la visita de supervisión.

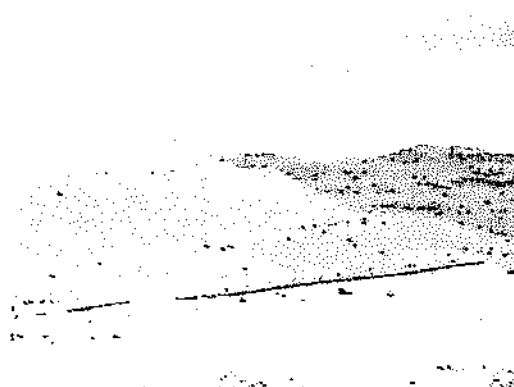
Fotografía 1. Construcción de canales en la Cancha de Desmonte

Fotografía 2. Construcción de canales en la Cancha de Desmonte



Fotografía 3. Taludes de la Cancha de Desmonte estabilizados y con cobertura de arcilla

Fotografía 4. Taludes de la Cancha de Desmonte estabilizados y con cobertura de arcilla

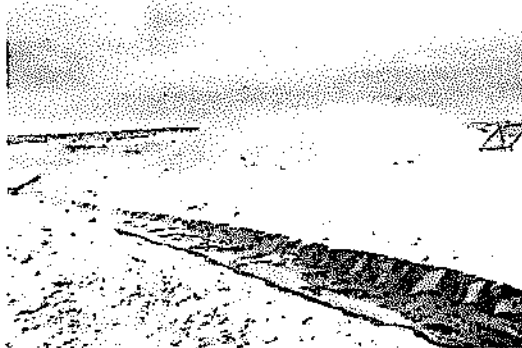


²⁵

Para sustentar lo señalado Ares presentó en sus descargos las fotografías N° 1 a 6 que muestran la construcción de canales impermeabilizados con geomembrana, la cobertura con arcilla del depósito de desmonte y cancha de mineral de baja ley.



Fotografía 5. Construcción de canales impermeabilizados con geomembrana en la cancha de mineral de baja ley



Fotografía 6. Construcción de canales impermeabilizados con geomembrana en la cancha de mineral de baja ley



40. En consecuencia, de conformidad con el artículo 5° del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, por lo que las acciones ejecutadas por la administrada para remediar o revertir la situación, no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado²⁶.
41. Por otro lado, Ares agrega que la Supervisora no observó drenaje ácido que genere impactos negativos al ambiente. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en el parágrafo 28 de la presente Resolución, que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma insta al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación, como sería en el presente caso la alteración del ambiente.
42. Esta disposición no exige que se acredite el daño al ambiente sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación, tal como sucede en el presente caso, afectación que podría causar la disposición de desmonte y material con valor económico sobre suelo natural.
43. De lo actuado en el Expediente, se advierte que no se han ejecutado las acciones necesarias para impedir la afectación al ambiente, toda vez que de acuerdo a lo señalado por la Supervisora y de las vistas fotográficas 62 a 65 del Informe de Supervisión, los desmontes de mina son: (i) depositados sobre suelo natural; (ii) son generadores de acidez; y, (iii) al ser depositados fuera de un área impermeabilizada pueden alterar la calidad del suelo, aguas superficiales y cuerpos de agua subterráneas por infiltración.
44. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar la disposición de desmonte y material con valor económico sobre suelo natural. Dicha conducta configura una

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD,

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



vulneración a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.1.2 Análisis de la segunda imputación

45. Durante la supervisión regular realizada del 8 al 10 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera Ares, la Supervisora constató que la disposición final de lodos activados se realiza en la Cancha de top soil, sin tratamiento adicional, contaminando el suelo orgánico depositado en la cancha²⁷.
46. Así, en la "Matriz de la Supervisión" del Informe de Supervisión se detallaron las actividades que realizaba Ares respecto al manejo de los lodos generados en los sistemas de tratamiento²⁸, tal como se indica a continuación:

N°	Componentes	Malo	Deficiente	Regular	Bueno	Actividades Desarrolladas
Otros Efluentes (domésticos y minero-metalúrgicos)						
7	Manejo de lodos generados en los sistemas de tratamiento	X				El transporte de lodos de la planta de lodos activados se realiza mediante operación manual colectado del lecho de secado y transportado por el vehículo de la Empresa Comunal EPIMSEM S.A. hacia la cancha de top soil, sin el correspondiente tratamiento para su utilización final como abono natural.

(El subrayado es agregado)

47. Adicionalmente, para acreditar lo señalado la Supervisora presentó el "Registro de control de lodos, Cámara de sedimentación Planta de Lodos Activados 2009" en el Anexo N° 28 del Informe de Supervisión, que señala lo siguiente²⁹:

"Registro de control de lodos, Cámara de sedimentación Planta de Lodos Activados 2009"

Fecha	N° Poza de Igualación	Cantidad (m3)	Operador	Observaciones
20/02/2009	1	2	Natividad Paccori	Cancha de Top soil
21/04/2009	2	1.8	Melquiades Salcedo	Cancha de Top soil
10/07/2009	1	2.1	Melquiades Salcedo	Cancha de Top soil
11/10/2009	2	2	Natividad Paccori	Cancha de Top soil

²⁷ Folio 38 del Expediente.

²⁸ Folio 34 del Expediente.

²⁹ Folio 258 del Expediente.



(...)"

48. De acuerdo a lo indicado por la Supervisora, los lodos de la planta de lodos activados se disponen sin tratamiento previo en la cancha de top soil. Al respecto, cabe precisar que los **lodos activados** son un sistema de tratamiento secundario³⁰ de los lodos generados por las aguas residuales domésticas y/o industriales. Dicho sistema consiste en aumentar la actividad de los microorganismos, mediante la aireación en un tanque, para luego pasar a un decantador; sin embargo, no implica la remoción de agentes que causan enfermedades.
49. Los lodos generados deben ser dispuestos de manera adecuada ya que estos contienen organismos potencialmente peligrosos para la salud³¹ particularmente si se evacúa a través del reuso en suelos fértiles como es el caso del top soil. Este último, es un compuesto de material orgánico y tiene como característica principal la presencia de materia orgánica que sirve de sustrato a las plantas, por lo que el contacto de los lodos activados con top soil puede afectar este último.
50. Ares alega que dispone los lodos provenientes de la PTARD a través de una empresa prestadora de residuos sólidos, sustenta su afirmación adjuntando a sus descargos Manifiestos de Disposición Final³².
51. De la revisión de los medios probatorios aportados por el administrado, se advierten facturas de pago por servicios de tratamiento de lodos correspondientes al año 2012, así como certificados de *"manejo y disposición de residuos sólidos y peligrosos"* del mismo año. No obstante, los mencionados documentos no desvirtúan lo señalado en el Informe de Supervisión, debido a que el hecho materia de análisis fue observado en la visita de supervisión efectuada en el mes de noviembre del año 2009. Adicionalmente, se reitera que de conformidad con el artículo 5° del RPAS el: *"cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*, por lo que las acciones ejecutadas por la administrada para remediar o revertir la situación, no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado.
52. Lo señalado precedentemente es también aplicable en relación a lo alegado por el administrado respecto a que actualmente los lodos generados en la planta de tratamiento son actualmente tratados a través de un digestor de lodos y un filtro prensa para disminuir la humedad, ello debido a que tales medidas han sido implementadas con posterioridad a la visita de supervisión efectuada en el año 2009.
53. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares no evitó ni impidió la disposición de lodos activados en la cancha de top soil. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



³⁰ Un tratamiento secundario supone que el agua residual antes de entrar al sistema de lodos activados ha pasado por un sistema de sedimentación (tratamiento primario).

³¹ Véase: <http://www.guiaambiental.com.ar/conocimiento-calidad-de-agua-tratamiento-lodos.html>

³² Folios 856 a 953 del Expediente.

**IV.1.3 Análisis de la tercera imputación**

54. Durante la supervisión regular realizada del 08 al 10 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera Ares, la Supervisora constató que la empresa minera no había realizado las pruebas cinéticas respectivas que determinen el comportamiento geoquímico del material a través del tiempo, que garantice la estabilidad física y química del drenaje ácido de roca - DAR³³.
55. En efecto, en la "Matriz de la Supervisión" del Informe de Supervisión se detalló las actividades que no realizado pruebas cinéticas³⁴, tal como se indica a continuación:

N°	Componentes		Malo	Deficiente	Regular	Bueno	Actividades Desarrolladas
Depósitos de Desmontes							
3	Drenaje ácido de rocas (DAR)	Existencia de pruebas estáticas y cinéticas	X				Las pruebas estáticas realizadas a los materiales de desmonte indican la posibilidad de ser generadores de drenaje ácido. <u>No se han realizado pruebas cinéticas a los materiales contenidos en el depósito de desmonte que determinen el comportamiento geoquímico del material a través del tiempo, garantizando la estabilidad física y química del DAR.</u>



56. A fin de aclarar la importancia de efectuar las pruebas cinéticas, es pertinente precisar previamente el concepto de Drenaje Acido de Roca (DAR). De acuerdo con la Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Acido de Minas³⁵, el DAR se refiere al drenaje contaminado que resulta de la oxidación de minerales sulfurados y lixiviación de metales asociados, provenientes de las rocas sulfurosas cuando son expuestas al aire y al agua. El criterio fundamental con respecto al DAR consiste en asegurar la "estabilidad química"; es decir, evitar la generación y migración de contaminantes.
57. En ese sentido, la referida Guía indica que entre las técnicas de predicción del DAR se utiliza una combinación de pruebas estáticas y cinéticas para caracterizar el potencial de generación de ácido de los materiales y la calidad del agua de drenaje, tanto bajo condiciones naturales como controladas; por lo que se requiere de las pruebas cinéticas para determinar la velocidad y magnitud de la oxidación y la generación de ácido, así como para la predicción de la calidad de agua.

³³ Folio 38 del Expediente.

³⁴ Folio 30 del Expediente.

³⁵ Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas "Guías Ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros". Portal de Ministerio de Energía y Minas. Lima. 2009.

Véase: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/manedrenaje.PDF>



58. Ante ello, corresponde reiterar que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por lo tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite la afectación negativa al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
59. Ares alega que realiza pruebas estáticas y cinéticas en el material dispuesto en la cancha de desmonte, material de préstamo y relave de en la Unidad Operativa "Ares". Para sustentar su afirmación adjuntó a sus descargos reportes de laboratorio.
60. De la evaluación de los reportes de laboratorio a los que alude el administrado, se advierte que las mismas corresponden a muestras tomadas en los años 2011 y 2012³⁶. Dicha subsanación habría sido realizada con fecha posterior a la verificación realizada por la Supervisora; en ese sentido, se reitera que las acciones ejecutadas por la administrada para remediar o revertir la situación, no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado.
61. Sin perjuicio de lo señalado, se observa el Informe de Ensayo N° 0219-09³⁷ de fecha 14 de febrero de 2009, donde se registran los resultados de las muestras tomadas de la cancha de desmonte, de la siguiente manera: (PNN (MD-1)= 1,89; PNN (MD-2)= 17,58; PNN (MD-3)= 17,64; PNN (MD-4)= 14,43; PNN (MD-5)= - 63,38)³⁸.
62. De igual modo, en el Informe de Ensayo N° 03220-09 de fecha 7 de diciembre de 2009, se registran los resultados de las muestras tomadas de la cancha de desmonte PNN = - 8,8. De acuerdo a los resultados obtenidos se puede concluir que la cancha de desmonte generara drenaje ácido.
63. De acuerdo a los resultados obtenidos se puede concluir que en la cancha de desmonte la generación de drenaje ácido es incierta. En tal sentido, para saber con certeza si se va a generar o no acidez es necesario realizar pruebas cinéticas. Por lo tanto, Ares no tomó las medidas para prevenir o evitar la generación de drenaje ácido, lo que puede provocar un impacto adverso en el ambiente.
64. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares no implementó medidas de prevención necesarias, como son las pruebas cinéticas, a fin de evitar la posible afectación al ambiente, lo que configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



³⁶ Folios 537 a 789 del Expediente.

³⁷ Folios 627 a 631 del Expediente.

³⁸ Potencial Neto de Neutralización (PNN) se refiere a la capacidad del ambiente de neutralizar la oxidación de los minerales, es decir, los ácidos de roca.



IV.2 Cuarta, quinta y sexta imputación: Incumplimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental

IV.2.1 Obligatoriedad del Estudio de Impacto Ambiental

65. El artículo I de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo³⁹. Ello como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
66. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan generar sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
67. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental⁴⁰, dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental⁴¹.
68. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado⁴² que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los Estudio de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6°⁴³ del RPAAMM por las siguientes razones:

³⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo I.- Del derecho y deber fundamental
Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

⁴⁰ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴¹ Adicionalmente a ello, el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentaria⁵.

⁴² En Resolución N° 283-2012-TFA del 12 de diciembre de 2012.

⁴³ **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.





- De acuerdo a lo establecido en el artículo 2^o⁴⁴ del RPAAMM forman parte del EIA las medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas que comprenden las operaciones mineras, y que tienen como propósito que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente.
- En tal sentido, las medidas de previsión y control comprenderán aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.

69. De acuerdo a lo expuesto, corresponde analizar si Ares cumplió con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental vigentes a la fecha de la supervisión regular.

IV.2.1 Análisis de la cuarta imputación

70. En el EIA "Ampliación de la capacidad instalada de la Planta de Beneficio Ares", aprobado por Resolución Directoral N° 277-2001-EM/MMM del 23 de agosto de 2001, se indica que para el tratamiento de aguas residuales domésticas se cuentan con cuatro (04) tanques sépticos y una poza de percolación, de acuerdo al siguiente detalle⁴⁵:

"Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de Beneficio Ares"

3. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO ACTUAL

(...)

3.6 Efluentes

(...)

3.6.2 Aguas residuales domésticas

Se cuenta con 4 tanques sépticos, 2 ubicados en el campamento y 2 en planta. Se agrega cal cada cierto tiempo y el líquido va a una poza de percolación ubicada a 20 m del tanque. En el interior de mina, se utilizan baños portátiles biodegradadores.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."

⁴⁴ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

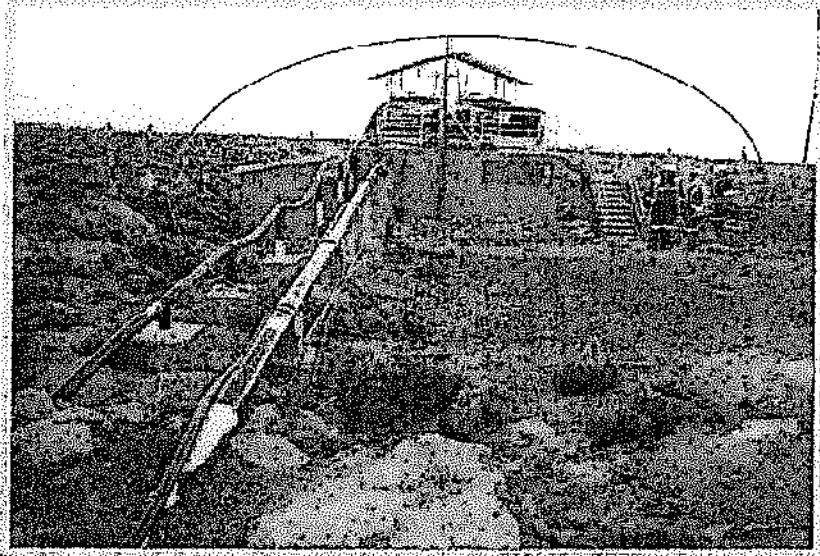
Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

- **Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

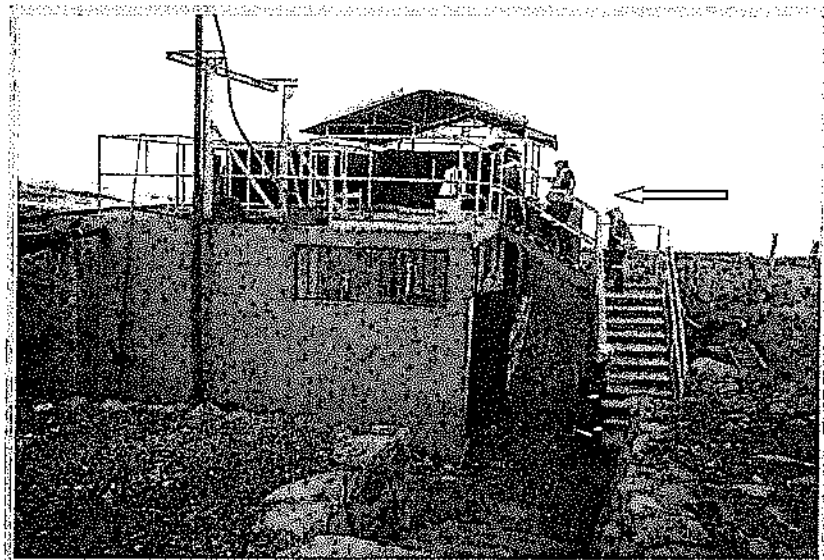
⁴⁵ Folios 456 al 459 del Expediente.

(...)"

71. Sin embargo, durante la supervisión realizada del 08 al 10 de noviembre de 2009, la Supervisora observó que Ares contaba con una planta de lodos activados, colindante al depósito de desmonte, la que no se encontraba prevista en el EIA "Ampliación de la Planta de Beneficio de Minerales Ares"⁴⁶.
72. Este hecho se verifica en las fotografías N° 92, 93, 94 y 95, donde se observa la Planta de Lodos Activados, tal como se detalla a continuación⁴⁷:



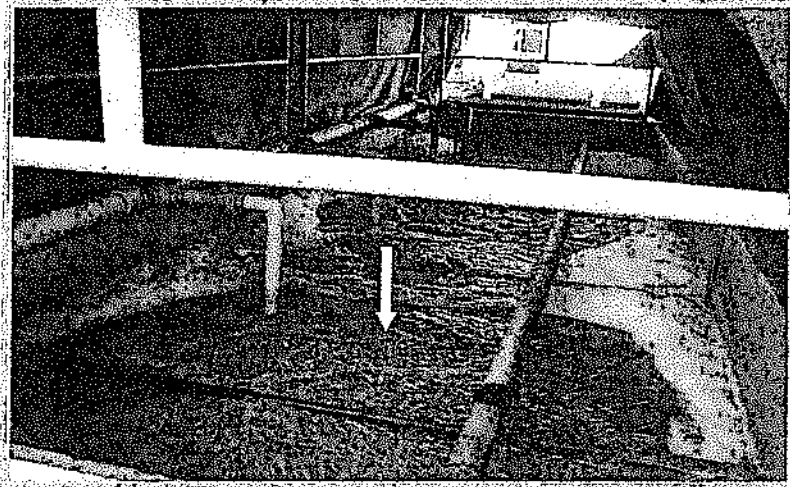
Fotografía N° 92: Planta de Lodos Activados para el tratamiento de las aguas residuales domesticas, U.O. Ares.



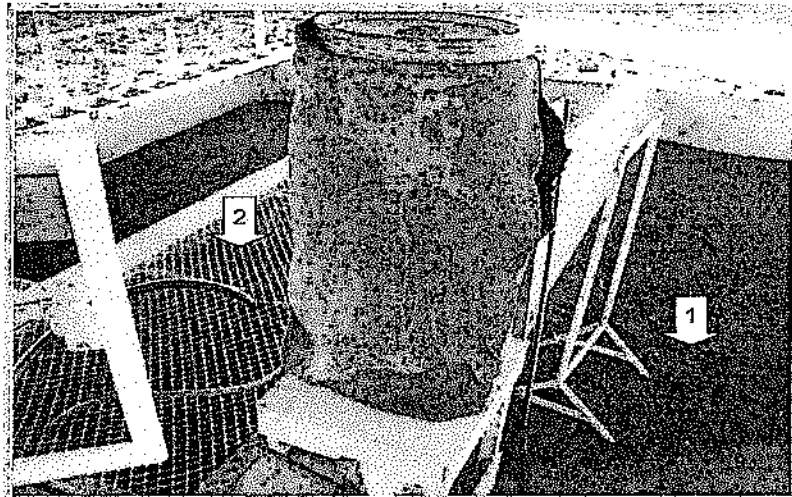
Fotografía N° 93: Planta de Lodos Activados para el tratamiento de las aguas residuales domesticas, U.O. Ares (viene fotografía N° 92).

⁴⁶ Folio 38 del Expediente.

⁴⁷ Folios 88 a 90 del Expediente.



Fotografía N° 94: Tanque de aeración de la planta de lodos activados, para el tratamiento de las aguas residuales domesticas, U.O. Ares (viene fotografia N° 93).



Fotografía N° 95: (1) Lecho de secado y (2) cámara de contacto con cloro de la planta de lodos activados para el tratamiento de las aguas residuales domesticas, U.O. Ares.



Fotografía N°96





73. No obstante, en el Informe N° 1401-2008/MEM-AAM/EA/WAL/JLPP/PR que sustenta la Resolución Directoral N° 313-2008-MEM/AMM de fecha 19 de diciembre de 2008 que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Ares, se señala lo siguiente:

"Informe N° 1401-2008/MEM-AAM/EA/WAL/JLPP/PR

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

Existen instalaciones auxiliares como el campamento, almacenes, una planta de lodos activados, cuatro tanques sépticos y un relleno sanitario.

(El subrayado es agregado)

74. En tal sentido, si bien la instalación de la planta de lodos de activados no se encontraba prevista en el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de Beneficio de Minerales Ares", dicho componente se encuentra incluido en el Estudio de Impacto Ambiental para el Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Ares, aplicable a la fecha de la supervisión efectuada en noviembre de 2009, conforme se detalla a continuación:

Estudio de Impacto Ambiental	Resolución de aprobación	Fecha de aprobación
"Planta Piloto"	Resolución Directoral N° 052-98-EM-DGM	04 de mayo de 1994
"Ampliación de la Planta de Beneficio de Minerales Ares"	Resolución Directoral N° 277-2001-EM/DGAA	23 de agosto de 2001
"Modificación del EIA para el Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Ares"	Resolución Directoral N° 313-2008-EM/VMM	19 de diciembre de 2008



75. En consecuencia, habiéndose acreditado que la planta de lodos activados se encontraba prevista en un instrumento de gestión ambiental, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
76. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, el presente archivo no exime de responsabilidad a Ares sobre el cumplimiento de las medidas necesarias para garantiza el cumplimiento de sus compromisos ambientales, lo cual se verificará en supervisiones y fiscalizaciones posteriores.

IV.2.2 Análisis de la Quinta imputación

77. En el EIA "Ampliación de la capacidad instalada de la Planta de Beneficio Ares", aprobado por Resolución Directoral N° 277-2001-EM/VMM del 23 de agosto de 2001, se indica que el mineral depositado no contiene sulfuros, por lo que no se requiere el tratamiento de las aguas ácidas provenientes del depósito de material con valor económico⁴⁸.

⁴⁸ Folios 456 al 459 del Expediente.

**"Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de Beneficio Ares"****3. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO ACTUAL**

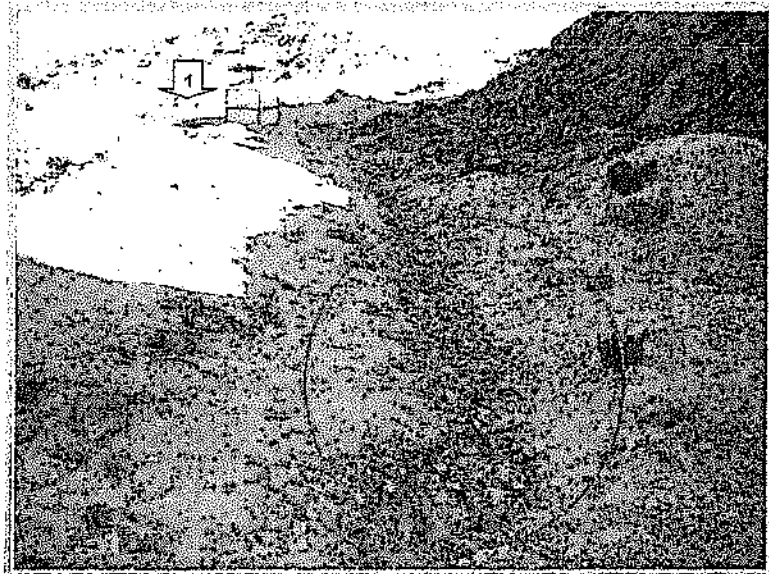
(...)

3.4 Manejo de Desmonte

(...)

Los desmontes provenientes de la mina de las labores de desarrollo y avances, así como de la extracción del material de las labores en vetas que son económicos son depositados en la Cancha de Desmonte ubicada al noreste de la planta concentradora. (...) El mineral depositado no contiene sulfuros, por lo que la generación de drenaje ácido desde el botadero de desmonte no es un aspecto de preocupación."

78. De acuerdo a lo indicado en el citado instrumento ambiental, Ares manifestó que el botadero de desmonte no generaría drenaje ácido, por lo que no se encontraba previsto implementar un sistema para el manejo de drenaje ácido.
79. Sin embargo, durante la supervisión realizada del 08 al 10 de noviembre de 2009, la Supervisora identificó tratamiento de aguas ácidas del depósito de material con valor económico que no se encontraba previsto en el EIA "Ampliación de la Planta de Beneficio de Minerales Ares"⁴⁹. Este hecho se verifica en las fotografías N° 54, 55, 56 y 57, donde se observan los componentes de la planta de tratamiento de aguas ácidas del depósito de material con valor económico⁵⁰:



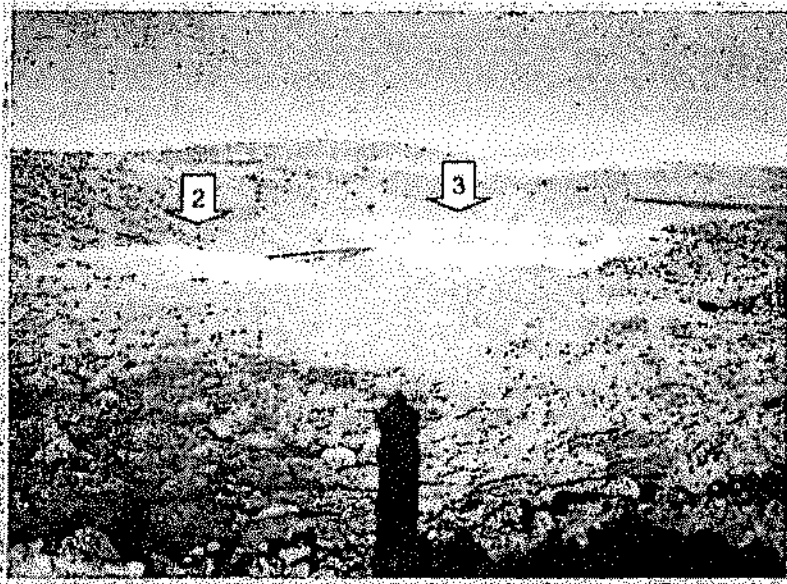
Fotografía N° 54: Canal de coronación hacia el lado sur este del depósito de material con valor económico, construido sobre terreno natural y de sección irregular, (1) se conduce las aguas hacia poza de neutralización de acidez, construida sobre terreno natural, Recomendación N° 5, U.O. Ares.

⁴⁹ Folio 37 del Expediente.

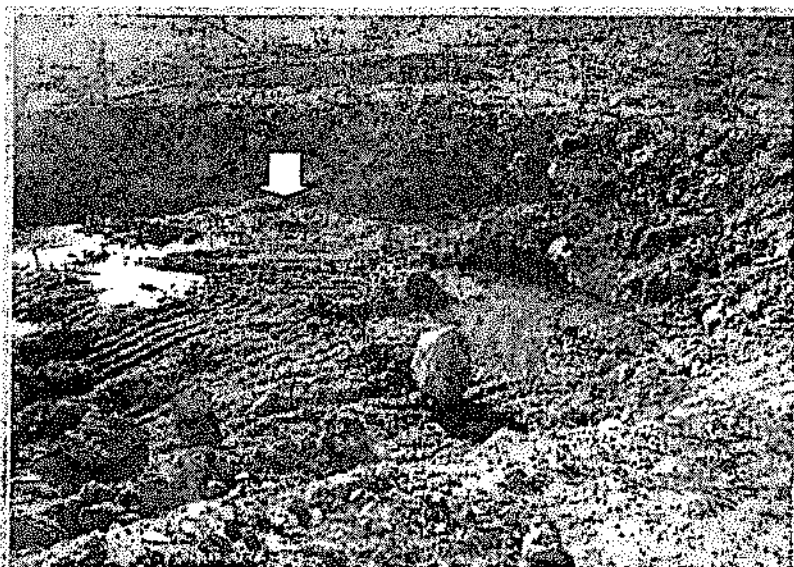
⁵⁰ Folios 69 a 71 del Expediente.



Fotografía N° 55: Poza de neutralización de acidez, construida sobre terreno natural sin impermeabilizar, ubicada al sur este del depósito de material con valor económico en las coordenadas 804645 E y 8336318 N (datum WGS84), Recomendación N° 6, U.O. Ares (viene fotografía N° 54).



Fotografía N° 56: Poza 2 y 3 del sistema de tratamiento de acidez y sedimentación de aguas provenientes del depósito de material con valor económico, construida sobre terreno natural del cuerpo de bofedal y puquial tributario de la quebrada Pomayo, Recomendación N° 6, U.O. Ares.



Fotografía N° 57: Poza de sedimentación N° 3, de partículas en suspensión de aguas provenientes del depósito de material con valor económico, construida sobre terreno natural del cuerpo de bofedal y puquial tribulario de la quebrada Pomayo, Recomendación N° 6, U.O. Ares (viene fotografía N° 56).



80. De acuerdo con lo señalado en el párrafo precedente, el titular minero había incumplido el compromiso asumido en el citado EIA debido a que el depósito de material económico generó drenaje ácido, lo que motivó un sistema de tratamiento que no se encontraba previsto en su instrumento de gestión ambiental.
81. Conforme a lo señalado por la Supervisora y las vistas fotográficas, se aprecia que dicha planta ha sido construida de manera improvisada sin parámetros técnicos y sobre suelo natural. Es pertinente indicar que la conducción de las aguas ácidas a través de un canal no impermeabilizado, es posible de causar un impacto ambiental negativo sobre la calidad del suelo y a la calidad de las aguas subterráneas, por infiltración.
82. Ares señala que en la visita de supervisión se evidenció la existencia de un tratamiento de neutralización de aguas ácidas mediante dosificación con cal, por tanto no se habría implementado una planta de tratamiento.
83. Lo expuesto por el administrado en sus descargos no contradice los hallazgos levantados por la Supervisora, dado que lo observado es un sistema de tratamiento integrado por una poza de neutralización de aguas ácidas y dos pozas de remoción de sólidos en suspensión. Cabe agregar que la precariedad de dicho sistema es atribuible al administrado, ello en la medida que dicho tratamiento no se realizaba en función a especificaciones detalladas en un diseño técnico evaluado por la autoridad sectorial competente que garantice el adecuado manejo del agua ácida.
84. El administrado también alega que como consecuencia de la recomendación formulada por la Supervisora, instaló una planta de tratamiento de agua ácida para garantizar el tratamiento de los efluentes provenientes de la desmontera y del depósito de material con valor económico. Sin embargo, se reitera que las acciones ejecutadas por la administrada para remediar o revertir la situación, no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado.



85. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares implementó una Planta de tratamiento de aguas ácidas del depósito de material con valor económico que no estaba previsto en su Estudio de Impacto Ambiental. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.2.3 Análisis de la sexta imputación

86. En el estudio de impacto ambiental "Ampliación de la capacidad instalada de la Planta de Beneficio Ares", aprobado por Resolución Directoral N° 277-2001-EM/VMM del 23 de agosto de 2001, se indica que el mineral depositado no contiene sulfuros, por lo que no se requiere el tratamiento de las aguas ácidas provenientes del depósito de material con valor económico⁵¹:

"Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de la Planta de Beneficio Ares

3. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO ACTUAL

(...)

3.3 Manejo de Relaves

El sistema de disposición de relaves ha sido diseñado para depositar 1000 t/d de relave en forma de pulpa. El depósito de relaves fue construido en dos fases según el diseño realizado por GEO SERVIDE INGENIERÍA S.A (...)"

87. Asimismo, en el estudio de impacto ambiental "Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Ares", aprobado mediante Resolución Directoral N° 313-2008-MEM/AAM de fecha 19 de diciembre de 2008, se señala⁵²:



"Estudio de Impacto Ambiental Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Ares

3. Descripción del Proyecto

La zona de la ubicación del actual Depósito de Relaves se encuentra entre las siguientes coordenadas UTM (PSAD56)

Norte: 8 335,769 a 8 336,396

Este: 803,881 a 804,514

El actual depósito de relaves ocupa un área de 234 951 m².

Con los trabajos de recrecimiento del depósito de relaves se tiene proyectado ocupar un área de 317 324 m², es decir el Recrecimiento de la presa de relaves ocupará un área adicional de 82 373 m²."

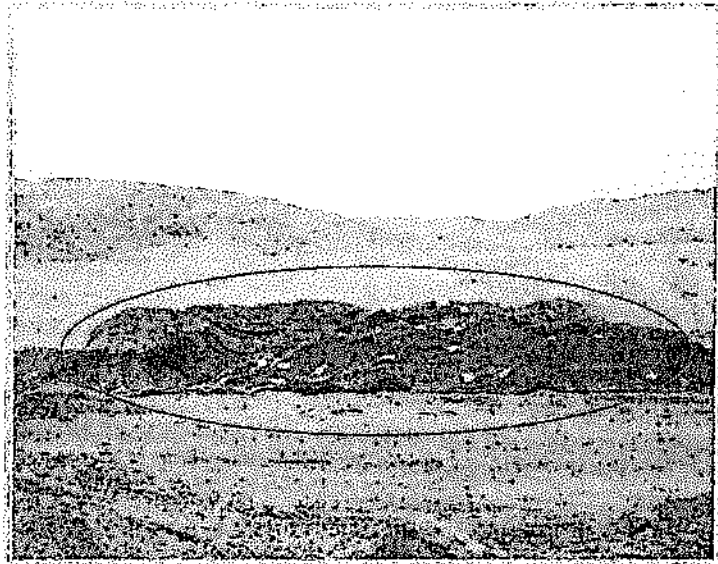
88. De acuerdo con lo señalado en el párrafo precedente, el titular minero se comprometió a depositar los desmontes y el material con valor económico en el Depósito de Desmontes y depositar los relaves en una única cancha de relaves.

⁵¹ Folios 456 al 459 del Expediente.

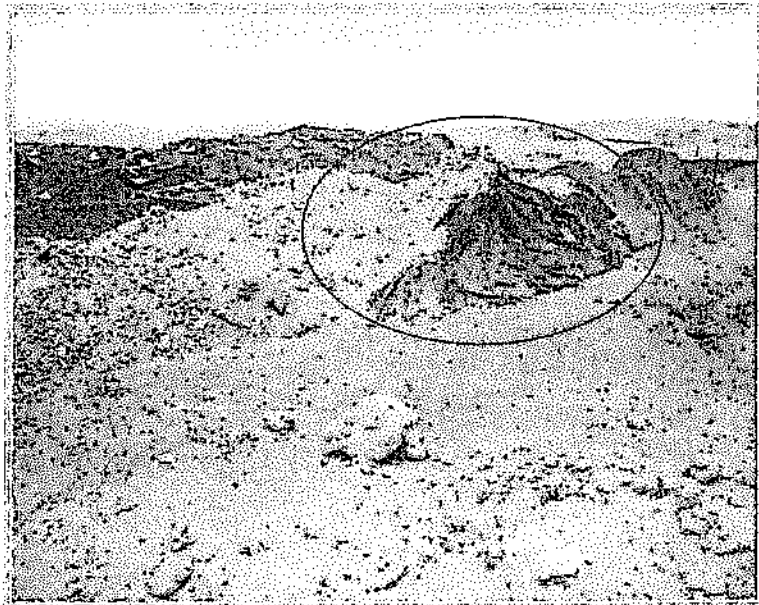
⁵² Folios 397 y 398 del Expediente.



89. Sin embargo, durante la supervisión realizada del 08 al 10 de noviembre de 2009, la Supervisora identificó la cancha denominada Selene, que contiene los relaves de la unidad operativa Selene - Explorador, la cual no se encontraba prevista en el EIA "Ampliación de la Planta de Beneficio de Minerales Ares"⁵³. Este hecho se verifica en las fotografías N° 59, 60 y 61, donde se observa la Cancha denominada "Selene"⁵⁴.



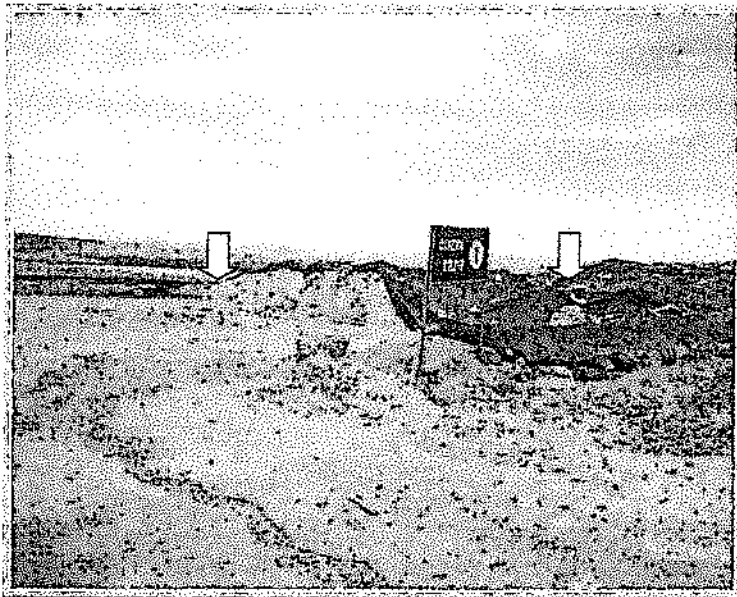
Fotografía N° 59: Deposito de material con valor económico Selene (relaves de la U.O. Selene Explorador), cubierto con manta arpillera, por ser material fino, U.O. Ares.



Fotografía N° 60: Deposito de material con valor económico Selene (relaves de la U.O. Selene Explorador), cubierto con manta arpillera, obsérvese el deterioro de la manta de protección, el material expuesto genera polvos fugitivos, Recomendación N° 5, U. O. Ares.

⁵³ Folio 37 del Expediente.

⁵⁴ Folio 38 del Expediente.



Fotografía N° 61: Deposito de material con valor económico Selene (relaves de la U.O. Selene Explorador), obsérvese el encapsulamiento de finos hacia el lado derecho y descubierto hacia el lado izquierdo, generando polvos fugitivos que impactan sobre el medio natural, Recomendación N° 5, U.O. Ares.



90. Ares alega en sus descargos que mediante el Auto Directoral N° 481-2006-MEM/AAM se resuelve adoptar la medida cautelar para el inicio de la carga, traslado y disposición final de los relaves de la Unidad Minera Selene - Marco IV – Huachuhuilca a la plataforma de la Unidad Minera “Ares”. Conforme a ello, la denominada “Cancha Selene” representa una zona temporal de almacenamiento que contaba con los controles ambientales establecidos en el Informe N° 022-2006/MEM-AAM/FV/AQM/HSG.
91. Sobre el particular, en el Informe N° 022-2006/MEM-AAM/FV/AQM/HSG se señala lo siguiente:

“3.7 El destino final de los relaves será el siguiente

- Un total de 63 197, 84 TM de relaves de la cancha actual de Selene Marco IV-Huachuhuilca, que incluye las 800 TM de relave de las pozas de sedimentación, serán enviados a la Unidad Minera de Ares; el relave será descargado a una plataforma de recepción que estará impermeabilizada con una geomembrana HDPE de 1.5 mm., además de una capa de arcilla que será previamente construida. Luego se procederá al apilamiento temporal, como máximo una semana de reprocesamiento.
- La cancha de recepción de relave de la Unidad Minera Ares tendrá dos canales colectores de aguas de subdrenaje que tendrán una sección de 0.30 m x 0.30 m con una longitud de 41 m, y el otro 35.5 m, los cuales confluirán en una ligera pendiente dirigida hacia un sedimentador.”

(El subrayado es agregado)

92. Por otro lado, en el citado Informe se menciona:

“(…) Compañía Minera Ares S.A.C. presentó información complementaria sobre su solicitud de aplicación del principio precautorio, modificándola para la extracción, carguío, transporte y disposición final de todos los relaves existentes (88 197,36 TM) en la Unidad Minera Selene – Marco IV –



Huachuhuilca, hacia dos lugares: una parte en la Unidad Minera 'Ares', la cual será descargada en una plataforma de recepción previamente construida, desde donde luego será llevado a una planta concentradora para su reprocesamiento (...)

(El subrayado es agregado)

93. De acuerdo a lo expuesto, se advierte que si bien la Cancha Sylene no se encuentra comprendida en el estudio de impacto ambiental "Recrecimiento del Depósito de Relaves" aprobado el 19 de noviembre de 2008, la evaluación de las condiciones técnicas y ambientales de esta, elaborada por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros se encuentran detallada en el Informe N° 022-2006/MEM-AAM/FV/AQM/HSG de fecha 27 de junio de 2006. Por lo tanto, corresponde archivar la presente imputación en la medida que se ha efectuado una evaluación ambiental a la disposición del relave en la Unidad Minera Ares, la cual se encontraba vigente al momento de la visita de supervisión.
94. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, el presente archivo no exime de responsabilidad a Ares sobre el cumplimiento de las medidas necesarias para garantiza el cumplimiento de los compromisos ambientales señalados en el Informe N° 022-2006/MEM-AAM/FV/AQM/HSG, lo cual podrá ser verificado en supervisiones y fiscalizaciones posteriores.

IV.3 Análisis de la séptima y octava imputación

95. El artículo 7° de la norma respecto los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, dispone que:

"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".

96. De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el titular minero está obligado a establecer en su instrumento de gestión ambiental correspondiente un punto de control de monitoreo para cada efluente líquido minero-metalúrgico, esto es, con la finalidad de poder determinar la concentración de cada uno de los parámetros respecto de este, en los efluentes que se hayan aprobado en el EIA correspondiente a determinada unidad minera; el incumplimiento del mandato descrito, es una conducta infractora pasible de sanción.

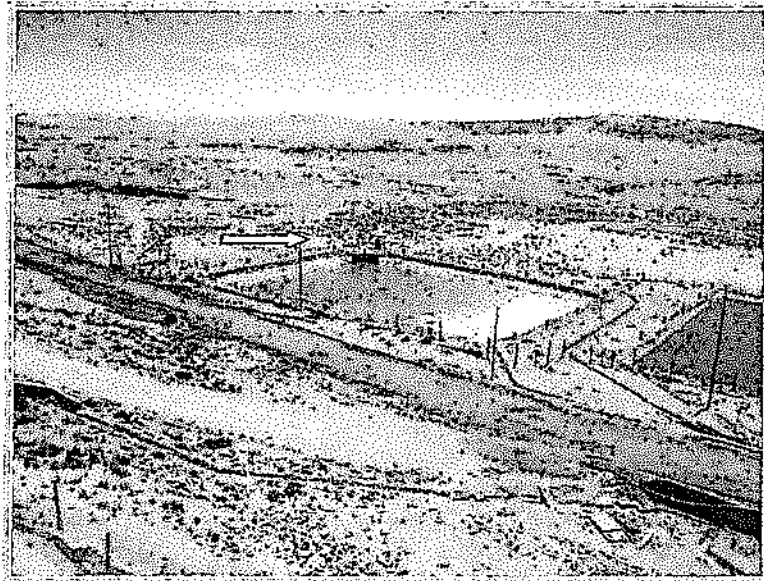
IV.3.1 Análisis de la séptima imputación

97. Durante la realización de la Supervisión Regular se identificó el punto de vertimiento no autorizado ubicado en la coordenada 804,645 E y 8'336,332 N (datum WGS84), correspondiente a la planta de tratamiento de hidróxido⁵⁵.

⁵⁵ Folio 37 del Expediente.



- 98. Dicha conclusión se sustenta en la fotografía N° 143 donde se observa el efluente de la poza de neutralización de hidróxidos⁵⁶:



Fotografía N° 143: Poza de Neutralización de Hidróxidos, se resalta el punto de vertimiento de efluente hacia el cuerpo receptor, descargando en un tributario de la Quebrada Pumayo, U.O. Ares.

- 99. Conforme a lo expuesto, se evidencia que Ares realiza la descarga del efluente correspondiente a la planta de tratamiento de hidróxidos, el que no se encontraría contemplado en ninguno de los instrumentos de gestión ambiental aprobados a la fecha de la realización de la supervisión.

- 100. Adicionalmente, en el Informe N° 1401-2008/MEM-AAM/EA/WAL/JLPP/PR que sustenta la Resolución Directoral N° 313-2008-MEM/AAM que aprobó el EIA "Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Ares" señala lo siguiente:



"Informe N° 1401-2008/MEM-AAM/EA/WAL/JLPP/PR

DESCRIPCION DEL AREA DEL PROYECTO

(...)

Calidad del Agua Superficial, señala que se establecieron 12 estaciones de monitoreo, entre cuerpos de agua y efluentes, evaluadas entre el 29 y 30 de junio de 2007.

Estación	Descripción	Coordenadas	Altitud (msnm)
Cuerpos de Agua			
(...)			
Efluentes			
M-9	Efluente tratado de mina	E 0805776 N 8337243	4 816

⁵⁶ Folio 114 del Expediente.



M-20	Efluente doméstico, Planta de lodos Activados	E 0805002	4 816"
		N 8336552	

101. En la relación de efluentes descritos en el Informe N° 1401-2008/MEM-AAM/EA/WAL/JLPP/PR no se incluye el punto identificado por la Supervisora, ubicado en la coordenada 804,645 E y 8'336,332 N.
102. Sobre el particular, Ares alega que en el Informe N° 1401-2008/MEM-AAM/EA/WAL/JLPP/PR se menciona la existencia de una planta de detoxificación de cianuro mediante peróxido de hidrógeno con capacidad para procesar 100m³/h, en donde se realiza el tratamiento del excedente del líquido de la cancha de relaves. Agrega que el vertimiento se encuentra autorizado mediante la Resolución Directoral N° 1295/2007/DIGESA⁵⁷.
103. Si bien la planta de tratamiento señalada por el administrado en efecto se encuentra aprobada en su instrumento de gestión ambiental, la imputación se refiere al punto de monitoreo detectado en la visita de supervisión el cual no se encuentra aprobado en el estudio de impacto ambiental de la empresa.
104. La autorización de vertimiento concedida mediante la Resolución Directoral N° 1295/2007/DIGESA, no exime a Ares de la obligación contenida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que contiene la obligación de establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados.
105. Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente indicar que en el Plan de Monitoreo de calidad de agua señalado en el Informe N° 1401-2008/MEM-AAM/EA/WAL/JLPP/PR se describen los siguientes puntos:

Informe N° 1401-2008/MEM-AAM/EA/WAL/JLPP/PR

"Plan de monitoreo

El presente estudio considera mantener el Plan de Monitoreo Ambiental de aire y agua aprobado inicialmente; (...)

Calidad de Agua

- Señala que realizará monitoreo de la calidad del agua, los cuales serán comparados con lo establecido en la Ley General de Aguas – Clase III, Clase IV y la R.M. N° 011-96-EM/VMM según sea la clase de estación, en los siguientes puntos de monitoreo:

Estación	UTM (PSAD56)		Frecuencia
	ESTE	NORTE	
M-1 Quebrada Pumayo, antes de la descarga del efluente de mina	805 841	8 337 066	Trimestral
M-2 Quebrada Pumayo, antes de la descarga del efluente de mina	805 979	8 337 091	

⁵⁷ Folios N° 794 a 797 del Expediente.



M-20 Efluente doméstico-Planta de lodos activados	805 002	8 336 552	
M-9 Efluente tratado de mina	805 776	8 337 243	

Sistema de coordenadas UTM PSAD 56- zona 18S"

106. Conforme al citado Plan de Monitoreo, el Estudio de Impacto Ambiental "Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Ares" establece dos (2) puntos de monitoreo de calidad de agua y dos (2) efluentes minero-metalúrgicos.
107. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Dirección ha procedido a efectuar la ubicación de los puntos señalados en el EIA "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Ares" y el punto identificado por la Supervisora con las coordenadas 804,645 E y 8'336,332 N, determinándose que no existe coincidencia en la ubicación⁵⁸, tal como se detalla en el Anexo N° 1 de la presente Resolución.
108. Adicionalmente, de la revisión del servicio INTRANET del Portal web del Ministerio de Energía y Minas se observa la relación los puntos de monitoreo de la Unidad Minera "Ares", verificándose que no existen puntos de monitoreo adicionales a los señalados en el Informe N° 1401-2008/MEM-AAM/EAWAL/JLPP/PR.
109. Por tales fundamentos, se concluye que Ares no cumplió con la obligación de implementar un punto de monitoreo de efluente líquido minero-metalúrgico según lo establecido en el EIA correspondiente, siendo caso contrario el del punto de monitoreo identificado en la visita de supervisión con las coordenadas 804,645 E y 8'336,332 N (datum WGS84), constituyendo dicha conducta una infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

IV.3.2 Análisis de Octava imputación

110. Durante la Supervisión Regular 2009, se observó la presencia de un efluente proveniente del depósito de lixiviados que descarga sobre suelo⁵⁹, el cual no se encontraría contemplado en un instrumento de gestión ambiental, tal como se señala a continuación:

"De la supervisión en campo del relleno sanitario (...) se evidenció que la celda de confinamiento de residuos sólidos domésticos en operación presenta un sistema de colección de lixiviados, los cuales son conducidos a una poza de colección y filtro de grava evacuándose los efluentes sin tratamiento adicional al suelo (...)"⁶⁰.

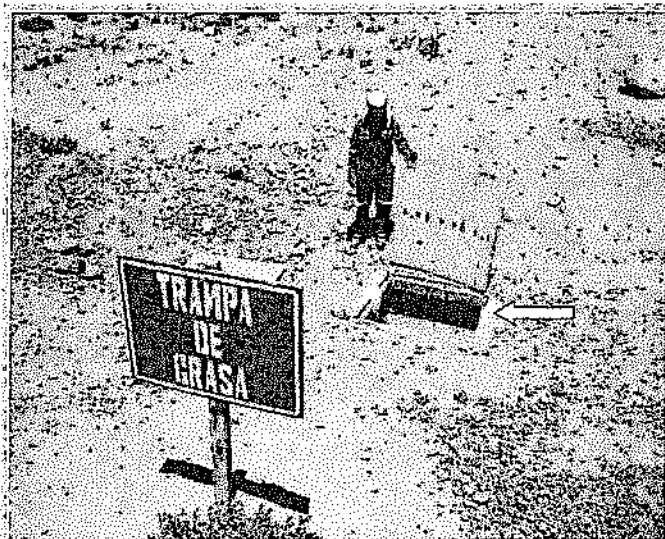
⁵⁸ Ver anexo 1 de la presente Resolución.

⁵⁹ Folio 37 del Expediente.

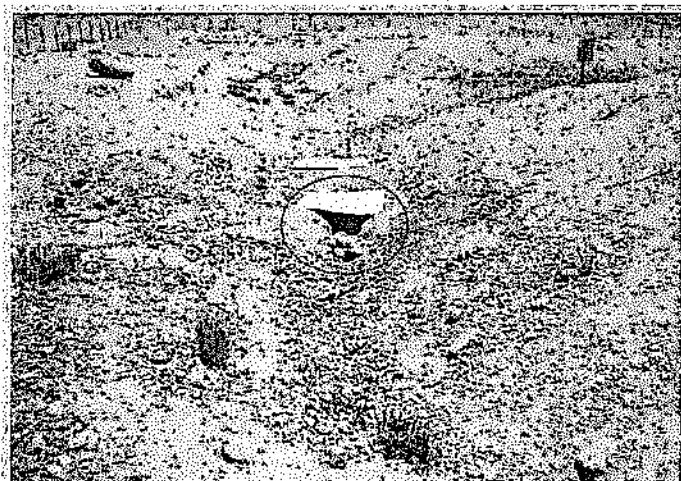
⁶⁰ Folio 23 del Expediente.



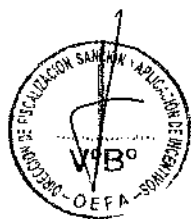
111. Tal hecho se sustenta con las fotografías N° 79 y 80 del Informe de Supervisión donde se observa la zona de descarga del efluente proveniente del depósito de lixiviados, tal como se detalla a continuación⁶¹:



Fotografía N° 79



Fotografía N° 80: los líquidos pasan del depósito de lixiviados a un filtro de piedra pómez (tufo volcánico), el cual evacua directamente el efluente al medio natural, Recomendación N° 7, U.O. Ares (viene fotografía N° 79).



112. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que no se habría incluido un punto de monitoreo para el efluente proveniente del depósito de lixiviados en un Instrumento de Gestión Ambiental.
113. Ares manifiesta que en el punto 3.54 "Relleno Sanitario" del capítulo 3 del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de Beneficio Ares" indica que los residuos son recolectados y depositados en el relleno sanitario de la unidad minera, el que ha sido impermeabilizado con material de arcilla y utiliza el método de relleno por área. A su vez, en el punto 3.4 "Drenaje del líquido percolado" se menciona que el lixiviado colectado es descargado a una malla de infiltración que se encuentra ubicado en la parte baja del relleno.

⁶¹ Folio 82 del Expediente.



114. Lo alegado por Ares no contradice lo observado por la Supervisora, en la medida que éstos explican la metodología de recolección de residuos sólidos y su disposición final; asimismo, el administrado no ha presentado un medio probatorio idóneo que sustente que el lixiviado es descargado de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en el EIA "Ampliación de la Planta de Beneficio Ares".
115. Ares también argumenta que la Supervisora no observó descarga de lixiviados del relleno directamente a cuerpos de agua. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que serán considerados como efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aquellos flujos provenientes de las instalaciones del titular minero que se descarguen al ambiente⁶².
116. Por su parte, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio ambiente en el que se desarrolla la vida.
117. En ese sentido, se desprende que forman parte del ambiente no sólo los organismos vivos, sino además los medios en los cuales éstos habitan, tales como el agua, suelo y aire, elementos que la Ley N° 28611 ha identificado como cuerpos receptores en su numeral 31.1 del artículo 31⁶³.
118. Por tanto, la calidad de efluente minero metalúrgico no se limita a aquellos fluidos que descargan directamente sobre un cuerpo de agua, sino sobre cualquier cuerpo receptor.
119. Por otro lado, el administrado sostiene que implementó mejoras en el manejo de lixiviados, construyó trampa de grasas y poza de captación, siendo el lixiviado evacuado mediante cisterna para su tratamiento en la Planta de lodos, anulándose el sistema de infiltración.
120. Las medidas indicadas por Ares fueron implementadas con posterioridad a la supervisión regular; conforme a lo señalado en el párrafo 40 de la presente Resolución, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado



⁶² Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituration, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados. (...)

⁶³ Ley N°28611, Ley General del Ambiente

Artículo 31°.- De la definición de Información ambiental

Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos."



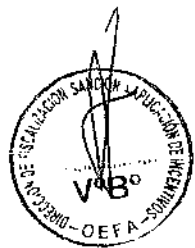
ni subtrae la materia sancionable. En tal sentido, lo alegado por Milpo no desvirtúa la presente imputación.

- 121. Por tales fundamentos, se concluye que Ares no cumplió con la obligación de implementar un punto de monitoreo de efluente líquido minero-metalúrgico según lo establecido en el EIA correspondiente, siendo caso contrario el del efluente proveniente del depósito de lixiviados, constituyendo dicha conducta una infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

IV.4 Novena y décima imputación: Exceso de los LMP de los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y Cianuro Total (Cn) en el punto PHT.

IV.4.1 Marco conceptual del incumplimiento de los LMP

- 122. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente.
- 123. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial⁶⁴.
- 124. El artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que son efluentes líquidos minero-metalúrgicos los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refineras y de campamentos propios.
- 125. A fin de verificar el cumplimiento de los LMP para efluentes minero-metalúrgicos, la muestra a analizar deberá tomarse de la descarga proveniente de cualquier labor minera que se dirija al medio ambiente.



⁶⁴ Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobada por Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM
 Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...).

**ANEXO 1
 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
 LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

**IV.4.2 Análisis de la novena y décima imputación**

126. Del Informe de Supervisión el cual recoge los resultados de la visita de supervisión del 08 al 10 de noviembre de 2009, se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto identificado como PTH.
- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio SGS del PERÚ S.A.C que cuenta con el sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI con Registro N° LE-002, cuyos resultados se muestran en los Informes de Ensayo N° MA907132 y MA907132, adjuntos al Informe de Supervisión⁶⁵.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que los valores obtenidos para los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y cianuro total (Cn) en el punto de monitoreo PTH excedieron los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:



Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Día	Resultados
PTH	pH	50	08/11/09	9.50
	CN	1		2.7

- 127. De los medios probatorios aportados al expediente, se verifica que Ares excedió los LMP para los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y cianuro total (CN) en el punto identificado como PTH.
- 128. Ares señala en sus descargos que el EIA "Ampliación de la Planta de Beneficio" menciona que el agua tratada será descarga a la quebrada Pumayo con un contenido de cianuro inferior a 1 mg/L luego de su tratamiento en la poza para sedimentar los hidróxidos de metales pesados y sólidos suspendidos.
- 129. Lo señalado por el administrado no califica como un eximente de responsabilidad por el exceso de los LMP respecto de los parámetros potencial de oxígeno (pH) y cianuro total (CN) detectados en las aguas provenientes de la poza de tratamiento de hidróxidos.
- 130. Ares también alega que la muestra no fue tomada en un punto de vertimiento autorizado, debido a que luego de la descarga desde el pozo de tratamiento de hidróxido el efluente es conducido a la planta de detoxificación. De acuerdo con lo señalado en los parágrafos 20 a 22 de la presente Resolución los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora se presume cierto, salvo que el administrado demuestre fehacientemente lo contrario.

65

Folios 378 y 383 del Expediente.



131. En este sentido, el administrado no ha aportado prueba que desvirtúe que el fluido detectado no es un efluente que descarga al ambiente. En efecto, como se ha indicado en el párrafo 116 de la presente Resolución, los efluentes líquidos minero-metalúrgicos son los flujos descargados al ambiente, provenientes de las instalaciones ubicadas dentro de los linderos de la unidad minera, como las pozas de tratamiento.
132. De lo actuado en el expediente se ha verificado que el efluente identificado como PTH proviene de la poza de neutralización de hidróxidos y se descarga a la quebrada Pumayo, lo que le otorga la calidad de efluente líquido minero-metalúrgico.
133. Adicionalmente, en relación a que la muestra se habría tomado en un punto no autorizado como vertimiento, es pertinente indicar que la toma de muestras se encuentra dentro de las facultades de supervisión y no contraviene ningún dispositivo legal en tanto la muestra se tome con la finalidad de verificar el cumplimiento de los LMP en efluentes minero-metalúrgicos no previstos en estudios ambientales pese a ser detectados durante las acciones de supervisión y, por tanto, condicionar la supervisión de la calidad de los efluentes supondría tolerar el incumplimiento de la normativa ambiental. Por lo que lo señalado por Ares en este extremo queda desestimado.
134. Sin perjuicio de lo expuesto, Ares no ha presentado medio probatorio que contradiga lo señalado por la Supervisora y que sustente que el recorrido del efluente proveniente del pozo de hidróxidos no descarga directamente al ambiente, y se dirija a la poza para sedimentar hidróxidos de metales pesados.

IV.4.2.1 La gravedad de la infracción

a) Daño ambiental

135. Considerando que en el presente caso se imputan dos infracciones tipificadas en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por el incumplimiento de LMP, reviste vital importancia determinar los alcances de la categoría daño ambiental, en este supuesto.
136. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
137. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁶⁶.

⁶⁶ Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



138. La fiscalización ambiental efectuada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
139. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental⁶⁷.
140. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales⁶⁸, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos⁶⁹.
 - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en los especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental⁷⁰.
141. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial⁷¹, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.



⁶⁷ Ob. cit. p. 26

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

⁶⁸ Véase CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

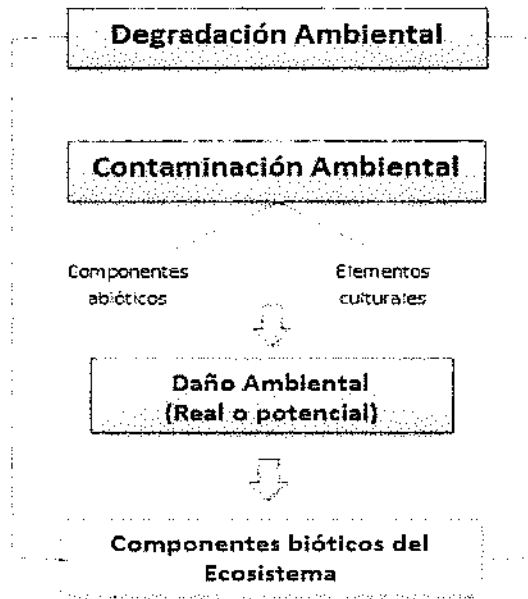
⁶⁹ Véase AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.
De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, SaO Paulo, 2010, p. 441.

⁷⁰ Véase CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.

⁷¹ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).

b) Exceso de parámetros en el punto de monitoreo identificado como PTH

142. Se ha acreditado el incumplimiento de los LMP de los parámetros pH y CN en el punto de monitoreo identificado como PTH, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de hidróxidos, antes del vertimiento a un tributario de la quebrada Pumayo.

143. Los parámetros pH y CN exceden los LMP, según el siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado de la Supervisión	Valor en cualquier momento	Incumplimiento
PTH	pH	9.50	Mayor que 6 y Menor que 9	0.5 unidades de pH
	CN	2.7000	1.0 mg/l	170%



144. Las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas. En el presente caso, los valores extremos de pH del agua pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes, por lo que permanecen en forma no disponible para las plantas, ya que los nutrientes deben estar disueltos para ser absorbidos por éstas⁷².

145. Por su parte, el CN en concentraciones altas es tóxico y al atravesar el suelo puede llegar hasta el agua subterránea. La exposición a niveles altos de cianuro

⁷² Véase: http://digesa.sid.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf



durante un período breve causa daño al cerebro y al corazón de los seres vivos, y puede producir coma y la muerte⁷³.

146. En atención a lo señalado, los excesos de los parámetros pH y CN en el punto de monitoreo PTH constituyen una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por lo que se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial⁷⁴. En tal sentido, se ha conformado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁷⁵.

IV.5 Décima primera y décima segunda imputación: Manejo de residuos sólidos en la unidad minera Ares.

IV.5.1 Marco conceptual del incumplimiento de la normativa de residuos sólidos

147. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁷⁶. La doctrina



⁷³ Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades de los Estados Unidos. Portal web: http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts8.html. (Consultado el 25 de setiembre de 2013)

⁷⁴ **Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.**

A.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

⁷⁵ **Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:**

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.

⁷⁶ **Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos**

Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."



nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican en residuos domiciliarios, industriales y peligrosos⁷⁷.

148. El artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos⁷⁸, en concordancia con el artículo 9° del RLGRS⁷⁹, señalan que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud.
149. Por su parte, artículo 87°⁸⁰ del RLGRS, entre otras obligaciones, establece las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario.

⁷⁷ Residuos domiciliarios: Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

Residuos industriales: Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.

Peligrosos: Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad."

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp. 411 a 413.

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos
Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

⁷⁸ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."

⁸⁰ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

1. Recepción, pesaje y registro del tipo y volumen de residuo;
2. Nivelación y compactación para la conformación de la celda de residuos;
3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;
4. Compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m. y cobertura final con material apropiado en un espesor no menor de 0.50 m.
5. Monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo;
6. Mantenimiento de pozos de monitoreo, drenes de lixiviados, chimeneas para evacuación y control de gases, canaletas superficiales entre otros;
7. Restricción de acceso a personas no autorizadas al área de operación;
8. Prohibición de crianza o alimentación de animales dentro de la infraestructura;
9. Otras operaciones previstas en la memoria descriptiva del proyecto, o que la autoridad competente establezca."



150. En ese orden de ideas, es obligación del titular minero como generador de residuos sólidos: almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
151. Bajo este marco normativo, en el presente caso se analizará si Ares manejó y dispuso sus residuos sólidos domésticos de conformidad con las especificaciones contenidas en el RLGRS.

IV.5. Análisis de la décima primera imputación

152. El numeral 3 del artículo 87° del RLGRS señala lo siguiente:

“Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

(...)

3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;

(...).”

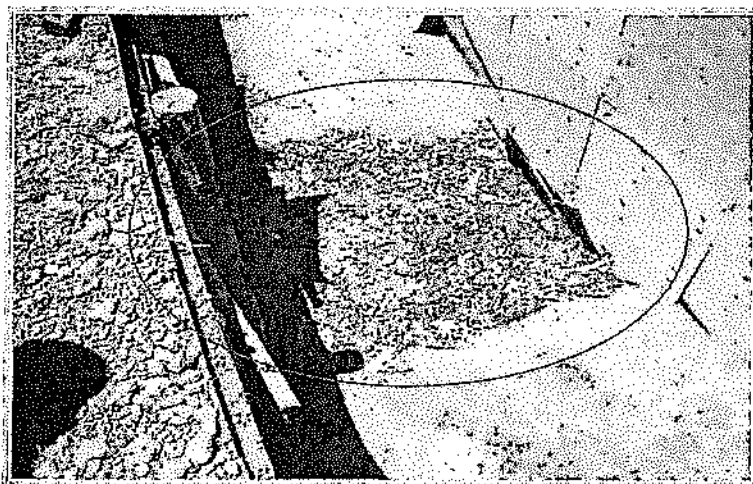
153. De acuerdo a la norma antes citada, una de las operaciones básicas a realizarse en el relleno sanitario corresponde a la cobertura diaria de los residuos con la finalidad de lograr un correcto confinamiento de los mismos en dicha instalación.



154. Al respecto, durante la visita de supervisión del 08 al 10 de noviembre de 2009, se detectó lo siguiente:

“El titular minero no realiza un correcto confinamiento de los residuos sólidos domésticos en las celdas de confinamiento, permitiendo la presencia de vectores (aves) en las inmediaciones, que se alimentan de los residuos sólidos depositados en el relleno sanitario”.⁸¹

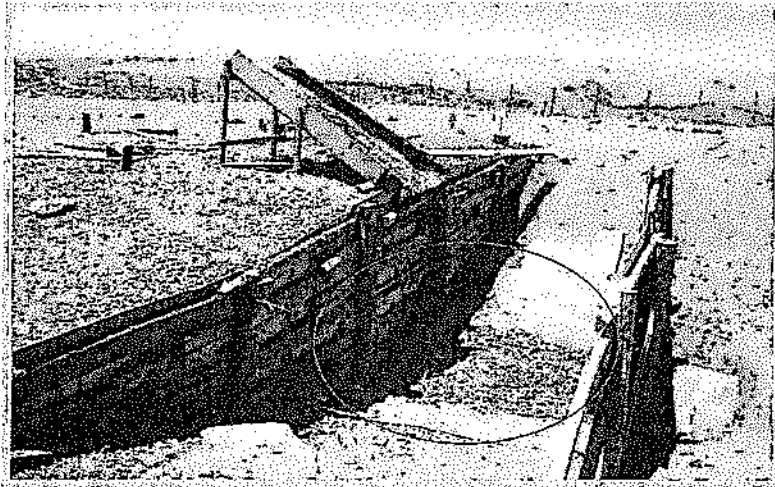
155. Lo indicado por la Supervisora se acredita mediante las fotografías N° 74, 75, 76 y 77 en las que se observa el inadecuado confinamiento de los residuos sólidos en el relleno sanitario⁸²:



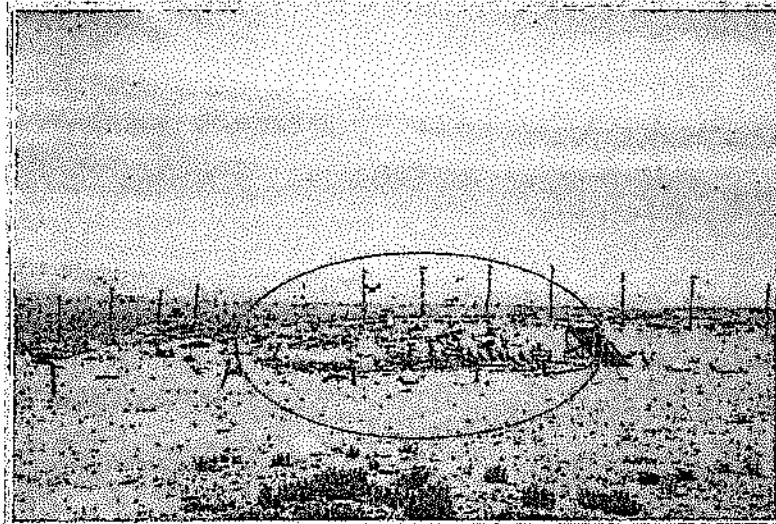
Fotografía N° 74: Disposición de los residuos sólidos domésticos en la celda de confinamiento de relleno sanitario, los cuales se encuentran expuestos a la intemperie, la celda esta revestida con geomembrana, Recomendación N° 7, U.O. Ares.

⁸¹ Folio 37 del Expediente

⁸² Folios 79 a 81 del Expediente.

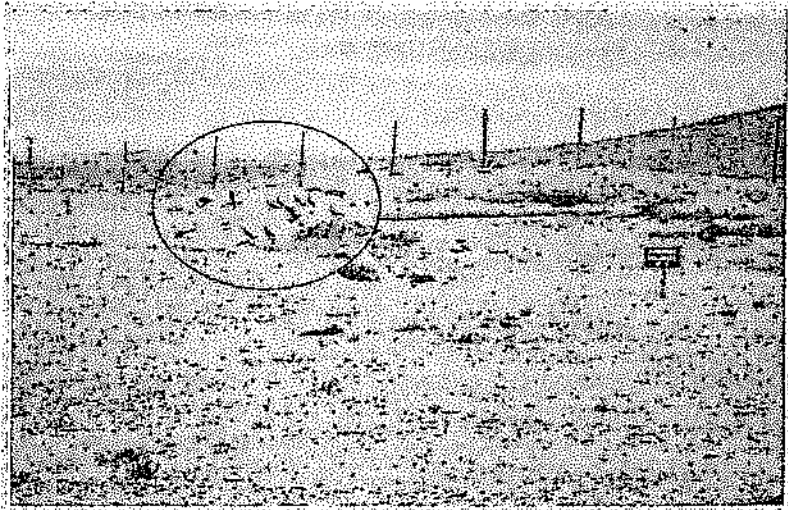


Fotografía N° 75: Disposición de los residuos sólidos domésticos en la celda de confinamiento de relleno sanitario, los cuales se encuentran expuestos a la intemperie, la celda esta revestida con geomembrana, Recomendación N° 7, U.O. Ares, (viene fotografía N° 74).



Fotografía N° 76: Relleno sanitario de la U.O. Ares, obsérvese la fuerte cantidad de aves (vectores) directamente sobre la celda de confinamiento, debido a un deficiente manejo de esta, Recomendación N° 7.





Fotografía N° 77: Relleno sanitario de la U.O. Ares, obsérvese las agujas y aguiluchos (vectores) en las inmediaciones del relleno sanitario, acceden a la celda de confinamiento, debido a un deficiente manejo de esta, Recomendación N° 7.

156. En sus descargos Ares sostiene que el procedimiento de manejo de residuos especifica la colocación de una capa de material inerte para confinar residuos.
157. El administrado adjunta a sus descargos el documento denominado "Micro relleno sanitario Manual de la Minas Ares" elaborado en el año 2003 por la empresa ECOMON⁶³ donde se indica lo siguiente:
- "Se recomienda introducir a las operaciones de rutina diaria, el cubrimiento de las celdas y áreas terminadas temporalmente, con material plástico, a fin de impedir la infiltración del agua de lluvias a través de las basura (...)"*
158. Lo señalado en el documento de la empresa ECOMON no contradice la obligación contenida en el numeral 3) del artículo 87° del RLGSR, pues en él se recomienda efectuar la cobertura diaria de las celdas. En ese sentido, lo alegado por Ares no desvirtúa lo observado durante la supervisión regular.
159. Las fotografías N° 74 y 75 del Informe de Supervisión muestran residuos expuestos en la celda. Según lo alegado por Ares, lo observado durante la supervisión no representa el volumen generado al día en la unidad, ya que la capa de material inerte se realiza al finalizar el día cuando han sido depositados todos los residuos. No obstante, Ares no ha demostrado que al momento de la supervisión aún no correspondía efectuar la cobertura de los residuos. En efecto, si el volumen detectado era el correspondiente a una de las celdas determinadas por la empresa, ésta debió realizar la cobertura de dicha área en la medida que ya había dispuesto residuos sólidos en ella.
160. Ares argumenta que la Supervisora no reportó una inadecuada disposición de residuos ni celdas inoperativas sin cobertura, la observación no representaría falta de confinamiento de toda la celda sino de una pequeña cantidad de residuos.
161. Al respecto, debemos indicar que la cobertura diaria de residuos en el relleno sanitario forma parte del manejo de la disposición final de los mismos; por tanto,

⁶³

Folios 1001 a 1003 del Expediente.



se entiende que la falta de cobertura de los residuos en el relleno sanitario representa una inadecuada disposición de los residuos.

162. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Ares no habría cumplido con una de las operaciones básicas a realizarse en un relleno sanitario, debido a que no habría efectuado la cobertura diaria de los residuos sólidos domésticos.

IV.6. Análisis de la décima segunda imputación

163. El artículo 37° de la LGRS, señala lo siguiente:

“Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

(...)

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas”.



164. En ese mismo sentido, los artículos 42° y 43° del RLGRS, disponen lo siguiente:

“Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;

(...).”

Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, cifrándose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.

(...).”

165. Conforme lo anterior, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar ante la autoridad competente la relación de manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos expedidos en cada operación de traslado.

166. En el Informe de Supervisión se señaló: *“El titular minero no ha cumplido con la presentación de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos y registros de generación mensual al MEM (...).”*⁶⁴

⁶⁴

Folio 38 del Expediente.



- 167. Ares alega que los residuos sólidos industriales generados en la unidad son dispuestos en un relleno industrial a través de una empresa prestadora de servicios de residuos.
- 168. Ares en sus descargos adjunta la Declaración de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente a los meses de Enero, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año 2011 y los correspondientes a los meses de abril, setiembre y diciembre del año 2012; asimismo, adjunta los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2012.
- 169. Los documentos aportados por el administrado corresponden a Declaraciones y Manifiestos de manejo de residuos sólidos correspondientes a años posteriores a la supervisión regular efectuada en el mes de noviembre de 2009, por lo que no constituye una subsanación ni desvirtúa los hechos imputados.
- 170. Por tales fundamentos se tiene acreditado el incumplimiento del artículo 37° de la LGRS y los artículos 42° y 43° del RLGRS por no presentar al Ministerio de Energía y Minas los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos; en tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS, corresponde sancionar a Ares.



IV.7 Décimo tercera imputación: No presentar a la Supervisora la Declaración Anual de Desarrollo Sostenible

IV.7.1 No presentar documentación requerida por la autoridad

- 171. El Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD⁸⁵ establece una sanción de hasta 1,000 UIT a los titulares mineros que no proporcionen al Osinergmin o a los organismos normativos, o que la proporcionen en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERGMIN.

⁸⁵ Resolución N° 185-2008-OS/CD Anexo 1 Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT



172. Asimismo, la Resolución N° 893-2008-OS-GG⁶⁶ establece que en el caso que el titular minero incurra en esta infracción por primera vez será sancionado con 100 UIT, por segunda vez será sancionado con 250 UIT, por tercera vez será sancionado con 500 UIT y por cuarta vez será sancionado con 1,000 UIT.
173. Al respecto el artículo 9° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 255-2009-OS/CD⁶⁷, vigente a la fecha de la supervisión, establecía la facultad de las empresas supervisoras externas de ejercer la función supervisora por encargo del OSINERGMIN, estando dentro de sus alcances verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida, según lo establecido en el literal b) del artículo 5° del mismo cuerpo normativo⁶⁸.
174. De acuerdo a lo expuesto, el titular minero tiene la obligación de proporcionar información al OSINERGMIN en forma eficiente, exacta, completa y dentro del plazo, por lo que el incumplimiento de la referida obligación constituye una infracción pasible de sanción. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Ares entregó al supervisor la documentación requerida durante la supervisión regular 2009.



IV.6.1 Análisis de la imputación

175. En el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente⁶⁹:

⁶⁶ Resolución N° 893-2008-OS/GG. Criterios Especificos que se deberán tomar en cuenta para la Aplicación de la Escala de Multas aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

Numeral de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones	Infracción	Sanción por Ocurrencia			
		1ª vez	2ª vez	3ª vez	4ª vez
Numeral 4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	100 UIT	250 UIT	500 UIT	1000 UIT

⁶⁷ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 255-09-OS/CD.

Artículo 10°.- Naturaleza y Fines

Las Empresas Supervisoras se encuentran facultadas para ejercer la función supervisora por encargo de OSINERGMIN, conforme a lo señalado en el artículo 5 y siguientes del presente Reglamento y a lo indicado en el Reglamento General de OSINERGMIN. El ámbito de dicha supervisión se circunscribirá a las actividades dentro de la competencia de OSINERGMIN y se realizará con sujeción a las Directivas emanadas de las Gerencias de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente correspondiente.

⁶⁸ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 255-09-OS/CD.

Artículo 5°.- Alcances

La función de Supervisión comprende las siguientes facultades a nivel nacional:

b) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones normativas y/o reguladoras dictadas por OSINERGMIN en el ejercicio de sus funciones, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por OSINERGMIN.

⁶⁹ Folio 36 del Expediente .



	Componente	Malo	Deficiente	Regular	Actividades desarrolladas
Relaciones Comunitarias					
14	Presentación de la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible del año anterior	x			El titular no ha evidenciado la presentación de la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible.

176. Al respecto, el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, dispone que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente la Declaración Anual Consolidada⁹⁰.
177. La Declaración Anual Consolidada es *"una declaración jurada, mediante la cual usted informa al Ministerio de Energía y Minas sobre las actividades que desarrolló durante el año previo. Estas declaraciones permiten producir estadísticas sobre el desempeño de la minería en el Perú –tanto artesanal como pequeña, mediana y grande–; y evaluar así su impacto en la economía nacional."*⁹¹
178. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 098-2009-MEM/DGM, a través del cual se establece fecha y forma de presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC correspondiente al año 2008, establece lo siguiente:

Resolución Directoral N° 098-2009-MEM/DGM

"Artículo 2.- Señalar que la presentación de la Declaración Jurada Anual de Desarrollo Sostenible se realizará de manera conjunta con la Declaración Anual Consolidada – DAC en calidad de Anexo IV de esta, teniendo el titular de la actividad minera como plazo máximo de presentación el 30 de setiembre de 2009."

179. De acuerdo a la norma citada, el titular minero debe presentar la Declaración Jurada Anual de Desarrollo Sostenible que le fue solicitada hasta el 30 de setiembre de 2009.
180. Durante la Supervisión Regular efectuada del 08 al 10 de noviembre de 2009, se señaló: *"El titular minero no ha cumplido con presentar la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible del año 2008 al MEM"*⁹².
181. No obstante, cabe agregar que el numeral 40.1.1⁹³ de la LPAG prohíbe a la entidad solicitar documentación que posea o deba poseer en virtud de trámites

⁹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Artículo 50°.- Los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. (...)"

⁹¹ Véase: <http://www.minem.gob.pe/ detalle.php?idSector=1&idTitular=200&idMenu=sub157&idCateg=200>

⁹² Folio 38 del Expediente.

⁹³ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General Artículo 40°.- Documentación prohibida de solicitar 40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o a documentación que la contenga:



realizados anteriormente por el administrado, quien para acreditarlo deberá exhibir los cargos donde conste dicha presentación.

182. En consecuencia, debido a que Ares adjuntó a sus descargos la constancia de presentación de la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible del año 2008 al Ministerio de Energía y Minas dentro del plazo establecido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.7 Determinación de la sanción

IV.7.1 Determinación de la sanción por el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM

183. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo con lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de diez (10) UIT. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
184. En el presente caso, ha quedado acreditado en los párrafos 44, 53 y 64 de la presente resolución que Ares incumplió lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM debido a que no adoptó medidas con la finalidad de evitar o impedir (i) el contacto directo del desmonte y material con valor económico; (ii) la disposición de lodos activados en la cancha de top soil; y, (iii) no realizar pruebas cinéticas en el depósito de desmonte y material con valor económico.
185. Por tanto, al haberse configurado tres infracciones ambientales corresponde sancionar a esta empresa con una multa de treinta (30) UIT.

IV.7.2 Determinación de la sanción por el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM

186. El incumplimiento de los compromisos asumidos en los EIA establecidos en el artículo 6° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
187. En el presente caso, ha quedado acreditado en los párrafo 85 de la presente resolución que Ares incumplió lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM debido a que implementó sobre suelo natural una planta de tratamiento de las aguas ácidas provenientes del depósito de desmonte.
188. A mayor abundamiento, la Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Acido de Minas⁹⁴ señala que la generación de ácido es originada por la oxidación de los

(...)

40.1.1 Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

⁹⁴ Véase: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/manedrenaje.PDF>



minerales sulfurosos cuando son expuestos al aire y agua, lo cual provoca la producción de acidez, sulfatos y la disolución de metales.

189. De acuerdo a lo señalado a lo expuesto, al tratar el drenaje ácido sin ninguna medida de previsión o control directamente sobre suelo natural, se produce el impacto adverso sobre los elementos bióticos que componen el ambiente.
190. Por tanto, al haberse configurado la infracción ambiental grave corresponde sancionar a Ares conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cincuenta (50) UIT.

IV.7.3 Determinación de la sanción por el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

191. El incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en función a su gravedad es sancionado con una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3. de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa refleja la intención del legislador de establecer una sanción razonable y proporcional para tal infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
192. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Ares no estableció dos puntos de monitoreo ambiental, respecto de los efluentes líquidos minero-metalúrgicos provenientes de la planta de hidróxidos i) y ii) depósito de lixiviados. Por tanto, corresponde imponer una multa de diez (10) UIT, por cada una de las infracciones, totalizando una sanción ascendente a veinte (20) UIT.

IV.7.4 Determinación de la sanción por las infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

193. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
194. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Ares ha incumplido con los LMP de los parámetros pH y Zn en el punto de monitoreo identificado como PTH.
195. En tal sentido, y teniendo en consideración que se trata de dos conductas infractoras distintas (dos incumplimientos detectados en puntos de monitoreo diferentes), corresponde sancionar a esta empresa con una multa de cincuenta (50) UIT por cada imputación.





IV.7.5 Determinación de la sanción por las infracciones a la normativa de residuos sólidos

196. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG⁹⁵.

197. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F⁹⁶, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

198. La fórmula es la siguiente⁹⁷:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Infracción al numeral 3) del artículo 87° del RLGRS

199. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 0.5 a 20 Unidades Impositivas Tributarias vigentes (en adelante, UIT), de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



⁹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁹⁶ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

⁹⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

200. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, el confinamiento de los residuos sólidos domésticos se habría realizado de manera incorrecta. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 08 al 10 de noviembre de 2009.
201. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar un correcto confinamiento de los residuos sólidos domésticos en las celdas de confinamiento del relleno sanitario. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se han considerado los costos de implementación de la cobertura de las celdas de confinamiento, que incluye los costos de compra del material cobertura, contratación de la mano de obra y alquiler de los equipos correspondientes⁹⁸, así como la contratación de un supervisor que realice la inspección de las actividades.
202. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente al correcto confinamiento de los residuos sólidos domésticos, éste es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses empleando la tasa de costo de oportunidad del capital estimado para el sector (COK)⁹⁹. Este período abarca desde la detección del incumplimiento (08 de noviembre de 2009) hasta el cálculo de la multa¹⁰⁰. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
203. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo evitado a la fecha de detección del incumplimiento, el costo de oportunidad del capital, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.



Cuadro N° 1

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Material de Cobertura, mano de obra y equipos ^(a) .	\$3 552,49
CE2: Contratación de un Supervisor ^(b) .	\$102,98
CET: Confinamiento de los residuos domésticos.	\$3 655,47
Costo de oportunidad del capital (COK) anual en US\$ ^(c) .	15,40%
Costo de oportunidad del capital (COK), mensual en US\$.	1,20%
T: Período de incumplimiento (noviembre 2009 - noviembre 2013) ^(d) .	48

⁹⁸ Se ha considerado como material de cobertura el relleno compactado para un terreno normal. Adicionalmente el volumen de material de cobertura considerado corresponde, según la Guía de Identificación, Formulación y Evaluación Social de Proyectos de Residuos Sólidos Municipales a Nivel de Perfil publicado por MINAM-MEF, a un 20% del volumen total de los residuos generados. Según el EIA Ampliación de la Planta Beneficio Ares, el volumen de residuos domésticos generados tiene un límite superior de 70 m³ diarios. Cabe señalar que el costo del material de cobertura incluye los costos de la mano de obra, los costos de los materiales y el costo de los equipos necesarios para desarrollar la actividad por un periodo de un (1) día.

⁹⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁰⁰ Cabe precisar que para el cálculo de la multa, se ha considerado el IPC al mes de noviembre de 2013.



CE : Costo evitado, capitalizado a noviembre 2013 $CE*(1+COK)^T$.	\$6 480,49
Tipo de cambio ^(e) .	\$2,68
CE: Costo evitado, capitalizado a noviembre 2013 (S/.).	S/. 17 397,33
Unidad Impositiva Tributaria 2013 ^(f)	S/. 3 700
Beneficio Ilícito (B) en UIT 2013	4,70 UIT

- (a) Se ha considerado como material de cobertura el relleno compactado para un terreno normal. Adicionalmente el volumen de material de cobertura considerado corresponde, según la Guía de Identificación, Formulación y Evaluación Social de Proyectos de Residuos Sólidos Municipales a Nivel de Perfil publicado por MINAM-MEF, a un 20% del volumen total de los residuos generados. Según el EIA Ampliación de la Planta Beneficio Ares, el volumen de residuos domésticos generados tiene un límite superior de 70 m³ diarios. Cabe señalar que el costo del material de cobertura incluye los costos de la mano de obra, los costos de los materiales y el costo de los equipos necesarios para desarrollar la actividad por un periodo de un (1) día, y fue obtenido de la revista Costos N° 225 - Diciembre, 2012.
- (b) Este ítem considera el costo de contratación un (1) supervisor por un (1) día, el cual corresponde al salario promedio de un profesional especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).
- (c) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (d) El periodo de incumplimiento corresponde al tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta la fecha cálculo de la multa (noviembre 2009 – noviembre 2013).
- (e) Se ha considerado el tipo de cambio promedio (diciembre 2012- noviembre 2013) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)
- (f) SUNAT (Índices y tasas) <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: DFSAI.



204. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 4,70 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

205. Se considera una probabilidad de detección¹⁰¹ media (0,50), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante una supervisión regular¹⁰², la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

206. En el presente caso, los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes¹⁰³, recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

¹⁰¹ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹⁰² En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.

¹⁰³ Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



iii) Valor de la multa

207. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(4,70) / (0,50)] * [1,0] \\ \text{Multa} &= 9,40 \text{ UIT} \end{aligned}$$

208. La multa resultante es de 9,40 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N°2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4,70 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	9,40 UIT

Elaboración: DFSAL.

209. Por lo tanto, corresponde imponer una sanción correspondiente a 9,40 UIT por la infracción referida al numeral 3) del artículo 87° del RLGRS.

IV.7.6 Determinación de la sanción por la infracción al artículo 37° de la LGRS y los artículos 42° y 43° del RLGRS

210. La infracción administrativa es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT, de acuerdo con el literal c) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

211. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Ares no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 08 al 10 de noviembre de 2009.

212. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contratar al personal que valide y presente los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos. En tal sentido, se ha considerado el costo estimado de contratar a un ingeniero ambiental¹⁰⁴ que realice la validación y el registro del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos¹⁰⁵, así como el adecuado seguimiento al proceso de envío.

¹⁰⁴ Para este cálculo se tomó en cuenta solo la contratación de un ingeniero ambiental debido a que dicha contratación es la mínima necesaria para realizar la presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos. Se consideró un tiempo estimado de contratación de un día laborable de ocho (8) horas con una frecuencia de una vez al mes.

¹⁰⁵ Debido a que la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos peligrosos debe realizarse una vez al mes y por lo actuado en el expediente, se considera que por lo menos esta actividad se debió realizar en diez (10) oportunidades (enero 2009 – octubre 2009).



213. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, éste es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses empleando la tasa de costo de oportunidad del capital estimado para el sector (COK)¹⁰⁶. Este periodo abarca desde la detección del incumplimiento (8 de noviembre de 2009) hasta el cálculo de la multa¹⁰⁷. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
214. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, el cual incluye el costo evitado a la fecha de detección del incumplimiento, el costo de oportunidad del capital, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 3

CÁLCULO DE BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos^(a)	\$1 151,64
Costo de oportunidad del capital (COK) anual en US\$ ^(b)	15,40%
Costo de oportunidad del capital (COK), mensual en US\$	1,20%
T: Período de incumplimiento (noviembre 2009 - noviembre 2013) ^(c)	48
CE : Costo evitado, capitalizado a noviembre 2013 $CE \cdot (1 + COK)^T$	\$2 041,65
Tipo de cambio ^(d)	\$2,68
CE: Costo evitado, capitalizado a noviembre 2013 (S/.)	S/ 5 480,96
Unidad Impositiva Tributaria 2013 ^(e)	S/ 3 700
Beneficio Ilícito (B) en UIT 2013	1,48 UIT

- (a) De acuerdo a la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) se identificó el salario promedio mensual de un profesional en Ingeniería. Con respecto al costo de servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/.12) a través de una empresa especializada. Fuente: <http://www.divacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>
- (a) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (b) El periodo de incumplimiento corresponde al tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta la fecha cálculo de la multa (noviembre 2009 – noviembre 2013).
- (c) Se ha considerado el tipo de cambio promedio (diciembre 2012- noviembre 2013) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)
- (d) SUNAT (Índices y tasas): <http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>
- Elaboración: DFSAI.

215. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1,48 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

216. Se considera una probabilidad de detección¹⁰⁸ media (0,50), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante una supervisión regular¹⁰⁹, la cual

¹⁰⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁰⁷ Cabe precisar que para el cálculo de la multa, se ha considerado el IPC al mes de noviembre de 2013.

¹⁰⁸ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

iv) **Factores agravantes y atenuantes (F)**

217. En el presente caso, los medios probatorios que obran en el Expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes¹¹⁰, recogido en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD; en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

v) **Valor de la multa**

218. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(1,48) / (0,50)] * [1,0] \\ \text{Multa} &= 2,96 \text{ UIT} \end{aligned}$$

219. La multa resultante es de **2,96 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N°4.

Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,48 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	2,96 UIT

Elaboración: DFSAI.

vi) **Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa**



220. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, la infracción administrativa involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida con el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, es pasible de una sanción pecuniaria de **21 a 50 UIT**.

221. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias de los residuos peligrosos y el manejo al que son sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

¹⁰⁹ En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.

¹¹⁰ Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

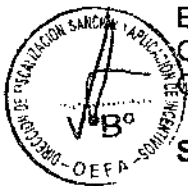


222. En este escenario, el rango de 21 a 50 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.
223. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción leve cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, corresponde imponer una multa de 21 UIT por la presente infracción detectada.

Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

De los actuados, se ha constatado que ninguna de las conductas imputadas se encuentran dentro del ámbito de aplicación ni en los supuestos regulados en el citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Sancionar a la Compañía Minera Ares S.A.C. con una multa total ascendente a Doscientos treinta con cuatro décimas (230.4) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	MULTA
1	El titular minero no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir el recrecimiento del depósito de desmonte y de material con valor económico sobre suelo natural, disturbando el ecosistema de la zona.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.	10 UIT
2	El titular minero no habría evitado ni impedido efectuar la disposición final de los lodos provenientes de la planta de lodos activados en la cancha de top soil, lo que afectaría el	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-	10 UIT



	suelo orgánico almacenado en la mencionada instalación.	Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	EM/MMM.	
3	Se observó que el titular minero no habría realizado pruebas cinéticas de los depósitos de desmontes y material de préstamo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.	10 UIT
4	Se habría observado la presencia de una Planta de tratamiento de aguas ácidas del depósito de material con valor económico; lo cual constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el EIA "Ampliación de la Planta de Beneficio Ares", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 277-2001-EM/DGAA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.	50 UIT
5	Se observó que el efluente proveniente de la planta de tratamiento de hidróxidos, ubicado en las coordenadas 804,645 E y 8°336,332 N, no se encontraría incluido en un instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para efluentes minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.	10 UIT
	Se observó un efluente proveniente del depósito de lixiviados, el cual no se encontraría declarado en un Instrumento de Gestión Ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para efluentes minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.	10 UIT
7	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado durante la supervisión como PTH, correspondiente al efluente proveniente del Pozo de Tratamiento de Hidróxidos, se encuentra fuera del rango establecido como nivel máximo permisible para el pH en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para efluentes minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.	50 UIT
8	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como PTH, correspondiente al	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial	50 UIT





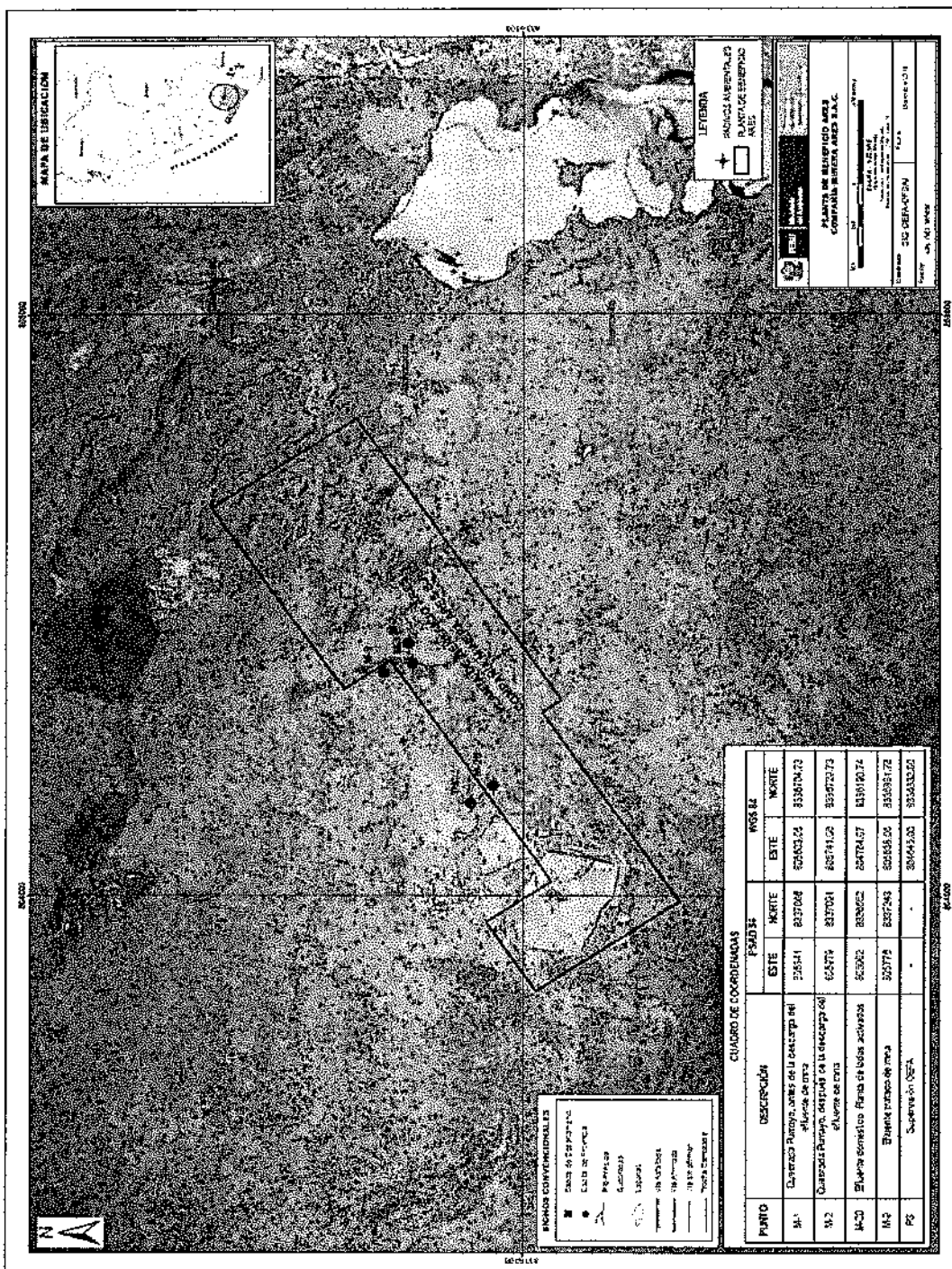
	efluente proveniente del Pozo de Tratamiento de Hidróxidos, excede el NMP para el parámetro CN establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	para efluentes minero-metalúrgicos.	N° 353-2000-EM/VMM.	
9	Se observó que los residuos sólidos domésticos no habrían contado con la cobertura que permita el correcto confinamiento de los mismos en el relleno sanitario, lo que habría generado la presencia de vectores (aves) en la citada instalación.	Numeral 3 del artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	9.4 UIT
10	El titular minero no habría presentado al Ministerio de Energía y Minas los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos.	Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314 y el artículo 42° y 43° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal c) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	21 UIT

**Artículo 2°.-** Disponer el archivo de las siguientes presuntas infracciones:

	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	PRESUNTA NORMA INCUMPLIDA	NORMA QUE TIPIFICA LA PROBABLE SANCIÓN
1	Se observó la presencia de una Planta de Lodos Activados para el tratamiento de aguas residuales domésticas, colindante al depósito de desmonte; lo cual constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Ampliación de la Planta de Beneficio Ares", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 277-2001-EM/DGAA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Se observó la presencia de una Cancha denominada "Selene" que contiene relaves y material con valor económico de la unidad minera "Selene Explorador"; lo cual constituiría el incumplimiento a un	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



Anexo N° 1: Planta de Beneficio Ares





	compromiso contenido en el EIA "Ampliación de la Planta de Beneficio Ares".		
3	El titular minero no habría cumplido con presentar la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible del año 2008 al Ministerio de Energía y Minas.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OC/CD y Resolución N° 893-2008-OS-GG.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado lo cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA